



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTADORA DE GAS DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : KP 183+644 DEL POLIDUCTO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR DUCTOS DE GAS NATURAL Y LÍQUIDOS DE GAS NATURAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE ANCO (HUAYRAPATA), PROVINCIA DE LA MAR, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : IMPACTOS AMBIENTALES NEGATIVOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVO

Lima, 20 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 981-2017-OEFA/DFSAI/SDI-IFI, el escrito de descargo presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de abril del 2015, Transportadora de Gas del Perú S.A. (en adelante, TGP) remitió al correo electrónico reportesemergencia@oefa.gob.pe del OEFA el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales² y el 15 de mayo del 2015, presentó el Reporte Final de Emergencias Ambientales, mediante los cuales informó sobre el derrame de aproximadamente 72,383 de derrame de líquidos de gas natural (en lo sucesivo, LGN) como consecuencia de la rotura del ducto de acero de 14" de diámetro a la altura de la progresiva Kp 183+644 en la zona de la comunidad campesina Chiquintrirca, anexo Huayrapata, sector Anco, distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho³
2. En atención a ello, del 1 al 4 de mayo del 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a la zona donde ocurrió la emergencia ambiental (en adelante, la Supervisión Especial 2015). Los hechos verificados durante la acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 1 al 4 de mayo del 2015⁴ y en el Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)⁵, los mismos que fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 677-2015-OEFA/DS del 18 de setiembre del 2015 (en lo sucesivo, ITA)⁶.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 514-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁷, emitida el 21 de abril del 2017 y notificada el 28 de abril del 2017⁸ (en lo sucesivo, Resolución

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20499432021.

² Páginas 179 y 181 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 185, 187, 189 y 191 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁴ Páginas 37, 39, 41, 43, 45, 47 y 49 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁵ Páginas de la 7 a la 31 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 1687-2015-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios del 889 al 898 del Expediente.

⁸ Folio 899 del Expediente.



Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra TGP, imputándole a título de cargo la comisión de la conducta infractora consignada en el Artículo 1° de la parte resolutive de la referida resolución Subdirectoral.

4. El 29 de mayo del 2017, TGP presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹.
5. El 31 de agosto del 2017, se llevó a cabo la audiencia de informe oral en la que los representantes de TGP reiteraron los argumentos señalados en su escrito de descargo¹⁰. Asimismo, con fecha 31 de agosto del 2017, TGP presentó un escrito adicional a tener en cuenta al momento de resolver¹¹.
6. El 17 de noviembre del 2017, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 981-2017-OEFA-DFSAI/SDI-IFI¹² (en adelante, **Informe Final**).
7. EL 27 de noviembre del 2017, TGP presentó sus descargos al Informe Final y solicitó el uso de la palabra. En atención a lo solicitado por el administrado, el 19 de diciembre del 2017 se llevó a cabo el informe oral en el cual TGP presentó sus argumentos de defensa¹³.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁴.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal



⁹ Folios del 900 al 1175 del Expediente.

¹⁰ Folio 1780 del Expediente.

¹¹ Folios 1785 al 1883 del Expediente.

¹² Folios 1895 al 1920 del Expediente.

¹³ Folios del 1930 al 2016 del Expediente.

¹⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Transportadora de Gas del Perú no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14” ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198)

a) Hechos detectados durante la acción de supervisión

11. Producto de la Supervisión Especial 2015, la Dirección de Supervisión señaló que luego de la evaluación y análisis de la información proporcionada por TGP, en especial del Informe Ambiental del Evento ocurrido en el KP 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea remitida mediante Carta TGP/GELE/INT-11738-2015, las causas del evento fueron los movimientos geotécnicos en la zona del derrame, ya que esta se caracteriza por presentar deslizamientos traslacionales en varios sectores, por lo que el incidente se debió a la inestabilidad de los suelos, el deslizamiento del terreno y a la falta de mantenimiento a los accesos y al DdV¹⁶.
12. En ese sentido, el derrame de LGN se produjo por la falta de mantenimiento del derecho de vía (DdV), así como por la omisión de un conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del DdV, y entornos, conforme se indica en el Informe de Supervisión¹⁷:

“Hallazgo N° 2

Se constató que la rotura del ducto de acero de 14 pulgadas de STD que transporta LGN a la altura del KP 183+644, se produjo a consecuencia de una falta de mantenimiento al

¹⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”

¹⁶ Folio 5 del Expediente.

¹⁷ Página 30 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



DDV y a la omisión de un conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del DDV y entornos.
(...)"

(El énfasis ha sido agregado)

13. En atención a ello, TGP debió de haber realizado trabajos de estabilización en la zona del derrame, más aún cuando durante los trabajos de marcha lenta llevado a cabo el 23 de abril del 2015 había identificado deslizamientos rotacionales leves en la zona afectada; sin embargo, durante la supervisión especial no se detectó la ejecución de obras geotécnicas¹⁸.
14. Asimismo, respecto a los impactos negativos derivados del derrame, la Dirección de Supervisión constató la presencia de suelos, aguas superficiales y flora, conforme se indica en el Acta de Supervisión del 1 al 4 de mayo del 2015¹⁹:

COMPONENTES VERIFICADOS EN CAMPO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (18)		DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE	
DÍA 1/05/2015 ÁREA DE OCURRENCIA DEL DERRAME DE LGN – LA MAR- ANCO- HUAYRAPATA			
1	0656041	8570198	<p>Kp 183+350²⁰. Se realizó verificación de toda la DDV afectada por el derrame de Líquidos de Gas Natural (LGN) en el ducto de 14 pulgadas de diámetro, sobre el DDV aproximadamente en el KP 183+350, se identificó agujero (cráter) de 5m de diámetro aproximadamente en el cual se observó la emanación de LGN por burbujeo, el cual mantuvo un nivel de LGN por encima del ducto. Sobre el entorno y en la margen derecha del ducto que transporta LGN se observó suelos humedecidos por el derrame. El derrame dreño hacia la parte más baja desde el DDV y hacia una pequeña quebrada adyacente denominada Huayrapata, la misma que discurre paralelamente al DDV (en la zona afectada). (...)</p> <p>En el entorno próximo al punto de falla se observa que la vegetación ha sido quemada por los Líquidos de Gas Natural (LGN) observándose un color amarillo la misma que se diferencia de la vegetación no afectada. (...)." "</p>
2	656078	8569061	<p>Accesos, se pudo verificar la fuerte afectación del acceso principal a la zona afectada, observándose grandes grietas y evidentes deslizamientos de terreno que denotan una inestabilidad de los suelos de todo el entorno involucrado en nuestra visita. (...)</p>
(...)			
1			<p>Luego de verificación del área del derrame en el KP 183-350, en el Sistema de Transporte por Ductos (STD) ocurrido el día 30 de abril del 2015 y comunicado por Transportadora de Gas –TGP al OEFA mediante Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, se ha observado un área de suelos afectados (de aproximadamente 4 080 m²), la misma que ha sido afectada por el derrame de LGN.</p> <p>El volumen de LGN recuperado, luego de ocurrido el evento, está en el orden de dos barriles, los mismos que se encuentran embebidos en los paños oleofilicos recuperados sobre la Quebrada Kintipiri.</p> <p>Existe el riesgo potencial por la topografía del terreno (diferencia de altitudes) que una parte de LGN derramado en los suelos del entorno, por drenaje natural, alcancen el cuerpo de agua de la Quebrada adyacente y paralela al DDV en la zona de ducto afecto. Durante la supervisión especial se han tomado muestras de suelos y aguas superficiales para el análisis de laboratorio por parte del OEFA.</p>



15. Los hechos detectados se sustentan en las vistas fotográficas N° 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20, 21, 22 y 27 del Informe de Supervisión²¹:

A fojas 5 vuelta del Expediente.

¹⁹ Página 39 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁰ El Acta de Supervisión tomó como referencia la progresiva consignada en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales. No obstante, el propio administrado indicó en el Reporte Final de Emergencias Ambientales que la ruptura del ducto se dio a la altura de la progresiva Kp 183+644.

²¹ Páginas 83, 85, 87, 89, 91, 99, 101 y 107, del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





Foto N° 4: Vista Panorámica del KP 183+644 y DDV afectado, la misma que se ha construido sobre ladera. El LGN drena hacia la quebrada Qachqarumi luego a la quebrada Huesyrapata que discurre casi paralelo al DDV. La línea roja punteada demarca la zona afectada por el derrame de LGN (4080 m²)
Coordenadas UTM: 0656041E, 8570198N



Foto N° 05: KP 185+644 hacia mayores (Flujo hacia Pisco)
Se observa la pendiente del DDV.
Foto tomada desde las coordenada UTM, WGS84: 0656041E, 8570198N



Foto N° 6: KP 183+644 DDV ha sido afectada por el derrame de LGN, la vegetación ha cambiado de color verde a amarillo que evidencia su afectación. El día 1 de mayo del 2015, las emisiones de vapores fueron bastante fuertes e insoportables, para el día 2 de mayo del 2015, los olores en la zona se redujo bastante. El área afectada 4080m²
Coordenada UTM WGS84: 0656041E, 8570198N



Foto N° 7: KP 183+644 cráter de 5m de diámetro formado por la falla del ducto. Se observa el LGN en un nivel por sobre encima del ducto de 14°. De esta manera el ducto no es posible de observar. Los trabajos de reparación de la sección de ducto dañado se afectarán a partir del día 03.05.2015. (Coordenada UTM WGS84: 0656041E, 8570198N)



Foto N° 22: Quebrada Kintipiri Zona de control 1B A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y chorizo oleofílica con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 0658612E, 8570915N.



Foto N° 27: Río Apurímac, detalle de la iridiscencia observada.
Coordenada UTM sistema WGS84: 0659038E, 8570975N.



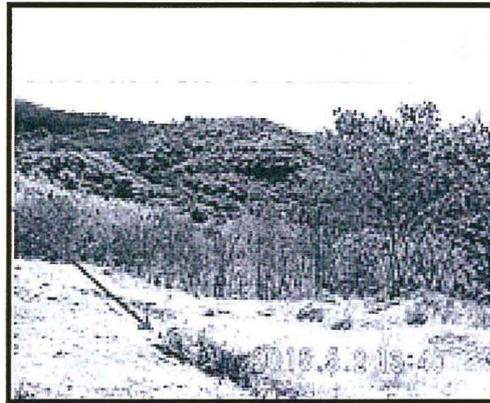


Foto N° 08: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada per el derrame de LGN. Grandes grietas longitudinales y escarpes evidencian la emisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en el DDV. Coordenada UTM WGS84: 065604°E, 8570198N

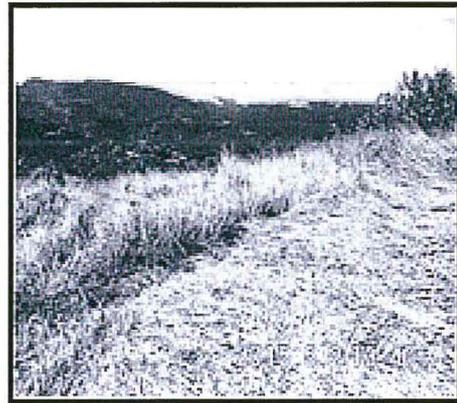


Foto N° 08: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada per el derrame de LGN. Coordenada UTM WGS84: 065604°E, 8570198N

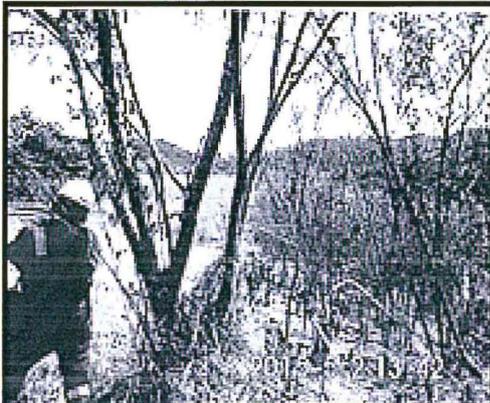


Foto N° 10: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada per el derrame de LGN. Coordenada UTM sistema WGS84: 065604°E, 8570198N



Foto N° 11: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada per el derrame de LGN. Coordenada UTM sistema WGS84: 065604°E, 8570198N



Foto N° 20: Quebrada Gijajaj Zona de control 19 A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y charizo gijajaj con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 06585°2E, 8570915N



Foto N° 21: Quebrada Gijajaj Zona de control 19 A de acuerdo al Plan de Contingencias. Detalle de la instalación de barrera de contención y charzo gijajaj con el objeto de recuperar el LGN sobre el cuerpo de agua. Coordenada UTM sistema WGS84: 06585°2E, 8570915N





16. Asimismo, durante la acción de supervisión especial se tomaron muestras de agua superficial y suelo en las áreas afectadas por el derrame de LGN, en los siguientes puntos que se detallan en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 1: Punto de muestreo de suelo impactado con LGN

Muestreo Ambiental				
Código	Localización UTM (WGS84) ZONA 18L		Descripción	Fecha
	Este	Norte		
Suelo				
269,6,EPS-1	0655952	8570185	Muestra de suelo superficial (Blanco), ubicado en la parte alta del PK 183+644	01/05/2015
269,6,ESP-2	0656046	8570199	Muestra de suelo superficial, ubicada a 5m pendiente abajo del punto de rotura del ducto de 14" de transporte de líquido de gas natural, dentro del derecho de vía (altura del PK 183+644)	01/05/2015
269,6,ESP-3	0656057	8570229	Muestra de suelo superficial, ubicado a 50m aproximadamente pendiente abajo del punto de rotura del ducto de LGN.	02/05/2015
269,6,ESP-4	0656032	8570220	Muestra de suelo superficial, ubicado a 40m aproximadamente pendiente abajo del punto de rotura de ducto de LGN y a una distancia de 25m al NE del punto 269,6,ESP-3.	02/05/2015

Fuente: Página 14 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

Cuadro N° 2: Punto de muestreo de agua superficial impactado con LGN

Muestreo Ambiental				
Código	Localización UTM (WGS84) ZONA 18L		Descripción	Fecha
	Este	Norte		
Agua Superficial				
269,3,EPS-1	0656042	8570487	Toma de muestra de agua superficial, ubicada aguas abajo, quebrada QachqaRumi (Tributario al río Kintipiri), aproximadamente a unos 300m pendiente abajo del punto de rotura del ducto de transporte de LGN. Se observó iridiscencia de hidrocarburo.	01/05/2015
269,3,ESP-2	0655953	8570184	Toma de muestra de agua superficial, ubicada aguas arriba de la quebrada Huayrapata (Tributario al río Kintipiri), aproximadamente a unos 90m pendiente arriba del punto de rotura de tubería de transporte de LGN.	01/05/2015
269,3,ESP-3	0658512	8570915	Toma de muestra de agua superficial, ubicada en el río Kintipiri, aguas abajo del río (afuente del río Apurímac) a unos 20 m del puente Kintipiri.	01/05/2015
269,3,ESP-4	0659038	8570975	Toma de muestra sobre el río Apurímac, a 180m aguas abajo del punto confluencia del río Kintipiri sobre el río Apurímac	02/05/2015

Fuente: Páginas 14 y 15 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el CD que obra a folio 8 del Expediente.

17. Las muestras de suelo recolectadas fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., el mismo que emitió los informes de ensayo S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395 y S-15/17396,²² cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en el suelo en los puntos 269,ESP-1, 269,6,ESP-2, 269,6,ESP-3 y 269,6,ESP-4 respecto de los parámetros F2 (C₁₀– C₂₈) y F3 (C₂₈– C₄₀) conforme se observa en el siguiente cuadro²³:

²² Páginas del 133 al 171 del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²³ Página 16 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.





Cuadro N° 3: Resultados de análisis de suelos

Resultados de Análisis de Suelo						
Parámetros	Puntos de Muestreo	269,ESP-1	269,6,ESP-2	269,6,ESP-3	269,6,ESP-4	ECA ⁽¹⁾
	Fecha de Muestreo	01-05-2015	01-05-2015	02-05-2015	02-05-2015	
	Unidad	Resultados				
F1 (C ₅ - C ₁₀)	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	200
F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	mg/Kg	<5	416	1129	444	1200
F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	mg/Kg	<5	56,0	68,0	45,0	3000
Arsénico Total	mg/Kg	20,0	17,8	14,3	14,9	50
Bario Total	mg/Kg	47,3	54,6	99,8	48,5	750
Cadmio Total	mg/Kg	0,0631	0,0809	0,3481	0,0719	1,4
Mercurio Total	mg/Kg	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg	17,0	18,3	19,8	16,4	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg	0,2	<0,1	0,1	0,2	0,4

Fuente: Reporte de Ensayo N° S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395, S-15/17396 Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

(1) ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, establecidos en Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, suelo agrícola.

18. Por otro lado, las muestras de agua recolectadas fueron analizadas por el Laboratorio Ambiental Testing Laboratorio S.A.C., el mismo que emitió el Informe de Ensayo N° 151028²⁴ cuyos resultados muestran la presencia de hidrocarburos en agua superficial en los puntos 269,3,ESP-1 y 269,3,ESP-3, conforme se observa en el siguiente cuadro²⁵:

Cuadro N° 4: Resultados de análisis de agua superficial

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE AGUA SUPERFICIAL		
Punto o Estación	Aceites y Grasas (mg/L)	TPH (mg/L)
269,3,ESP-1	97	81,45
269,3,ESP-2	<1	<0,05
269,3,ESP-3	7	2,28
269,3,ESP-4	<1	<0,05
L.C.M.	1	0,05
ECA 4 ⁽¹⁾	Ausencia de película visible	---

Fuente: Reporte de Ensayo N° 151028 Environmental Testing Laboratorio S.A.C.

L.C.M: Límite de cuantificación del método

19. En consecuencia, TGP incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH en concordancia con el Artículo 74 ° y 75 ° de la LGA, toda vez que no evitó los impactos negativos en el ambiente (agua superficial, suelo y vegetación), ya que conforme se constató durante la acción de supervisión producto del derrame se dichos componentes.

b) Análisis de los descargos

- b.1) Ruptura de nexo causal: fuerza mayor – imposibilidad de ingresar a la zona para realizar trabajos de mantenimiento

20. TGP alegó que se encontraba impedido de realizar el mantenimiento del derecho de vía, obras geotécnicas, control y estabilización de los taludes, laderas de derecho de vía y entornos de manera regular en la sección del ducto donde se produjo el derrame de LGN; toda vez que, desde el año 2012 hasta la actualidad, en diversas zonas por donde pasa el poliducto de LGN, incluyendo la zona del derrame, progresiva Kp 183+644 ubicada en la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, se



²⁴ Páginas del 119 al 125 del Informe de Supresión N° 687-2015-OEFA-DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

²⁵ Página 15 del Informe Complementario N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



produjeron diversos atentados terroristas que afectan de manera directa el cumplimiento de las obligaciones referidas al mantenimiento del ducto²⁶.

21. En ese sentido, según TGP se habría configurado un evento de fuerza mayor que impidió la adecuada ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo del ducto, lo cual según manifiesta el administrado, fue de conocimiento del Estado existiendo incluso una declaratoria de fuerza mayor por parte del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, Minem) que eximía a TGP del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento mientras se mantuviera la situación de violencia en la zona.
22. Según manifiesta TGP, dado que se trata de una situación inseguridad generalizada, el Estado declaró sucesivamente el Estado de Emergencia del distrito de Echarate, ubicado en el Departamento de Cusco, así como de otras zonas por donde pasa el ducto de la concesión.
23. Por tanto, TGP alegó que se habría configurado un supuesto de Fuerza Mayor que rompe el nexo causal y lo exime de cualquier tipo de responsabilidad conforme a lo previsto en el Literal a) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)²⁷.
24. De acuerdo al literal a) del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituyen causales eximentes de responsabilidad el caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. Ello resulta concordante con lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa), el mismo que establece que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva²⁸.
25. En tal sentido, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor. De esta forma, debido a que lo alegado por el administrado calificaría como un supuesto de fuerza mayor, se requiere verificar que el hecho alegado cumpla con las características de ser extraordinario, imprevisible y/o irresistible²⁹.
26. TGP señaló que la imposibilidad de realizar el mantenimiento al DdV del tramo de la progresiva KP 183+644 se debió a la presencia de actividades terroristas, las cuales generaron una situación de inseguridad que no le permitió cumplir con realizar las labores de mantenimiento en el tramo materia de análisis, por lo que dicha zona fue declarada en Estado de Emergencia desde el año 2012 hasta la actualidad.
27. A fin de acreditar lo alegado, TGP presentó el detalle de los actos terroristas (situación de inseguridad) que se produjeron desde el 2012 hasta el 2017, los cuales, conforme

²⁶ Cabe indicar que TGP tanto en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, en los informes orales llevados a cabo el 21 de agosto y 19 de diciembre del 2017, así como en su escrito de descargos al Informe Final presentó los mismos argumentos respecto a la imposibilidad para poder realizar trabajos de mantenimiento en la zona del derrame.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

²⁹ OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. La responsabilidad por accidentes de tránsito. En Homenaje a Jorge Avendaño. Perú, Fondo Editorial PUCP 2004. p 942.



señaló, impidieron la ejecución de trabajos de mantenimiento en el tramo comprendido entre la válvula XV-5006 y la Estación de Bombeo PS3 (progresiva Kp 183+644 del poliducto)³⁰, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Listado de atentados terroristas ocurridos entre los años 2012 y 2017

Año	Fecha	Lugar	Eventos	Ubicación
2012	09 de abril	Campamiento Kepashiato	Secuestro de 36 trabajadores de Contratista de TGP	Echarate, La Convención, Cusco
	12 al 15 de abril	Alto Kepashiato	Emboscada: 1 helo derribado, 6 muertos, 13 heridos	Echarate, La Convención, Cusco
	27 de abril	Alto Inkare	Emboscada: 3 muertos, 3 heridos	Echarate, La Convención, Cusco
	15 de mayo	Antena Quintearina	Sabotaje a la estructura de la antena	Distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco
	29 de mayo	Kepashiato	Hostigamiento contra Base Contra Terrorismo	Echarate, La Convención, Cusco
	6 de junio	KP 131	Retención de trabajadores TGP contra Base Contra Terrorismo.	Echarate, La Convención, Cusco
	20 de junio	Echarate	Ataque contra comisario de Echarate y su chofer	Echarate, La Convención, Cusco
	7 de setiembre	KP 150	Sabotaje a válvula XV 10005 y ataque a helicóptero del Ejército del Perú	Echarate, La Convención, Cusco
	21 de setiembre	Antena Peladilla	Hostigamiento a Base Contra Terrorista Peladilla	Echarate, La Convención, Cusco
	26 de setiembre	Yuveni	Ataque a Base Contra Terrorismo: 3 heridos	Vilcabamba, La Convención, Cusco
	6 de octubre	Campamento Kiteni	Sabotaje aeródromo Kiteni y destrucción de 3 helicópteros contratistas.	Echarate, La Convención, Cusco
12 de octubre	Cielo Punko	Emboscada al vehículo de la Policía Nacional del Perú: 2 muertos, 3 heridos	Distrito de Rosario, Acobamba, Huancavelica	
2013	13 de enero	KP 135 Antena Segakiato	Derribo a la estructura de la Antena	Echarate, La Convención, Cusco
	6 de febrero	KP 75	Sustracción de equipos válvula XV 10002	Echarate, La Convención, Cusco
	9 de febrero	KP 80 Antena Mangoriari	Sabotaje a la estructura de la Antena	Echarate, La Convención, Cusco
	29 de marzo	Yuveni	Hostigamiento a la Base Contra Terrorismo Yuveni	Base Contra Terrorismo Yuveni
	5 de abril	Antena Peladilla	Ataque a 2 soldados en la Base Contra Terrorismo Peladilla: 1 fallecido, 1 herido	Echarate, La Convención, Cusco
	22 de abril	Kiteni	Hostigamiento contra la Base Contra Terrorismo Venecia	Echarate, La Convención, Cusco
	11 de junio	Alto Kiteni	Disparos contra Helicóptero del Ejército del Perú	Echarate, La Convención, Cusco
	24 de junio	Kp 55 Antena Poyentimari	Sabotaje a la estructura de la Antena	Echarate, La Convención, Cusco
	29 de junio	Antena Peladilla	Disparos contra la Base Contra Terrorismo Peladilla	Echarate, La Convención, Cusco
	6 de julio y 13 de setiembre	KP 127	Intento emboscada personal Base Contra Terrorismo KP 127	Echarate, La Convención, Cusco
3 de octubre	---	Una patrulla policial que acompañaba al personal de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONP fue emboscada		
13 de octubre	----	Militares que brindaban seguridad y protección a los trabajadores del proyecto vial Quinua – San Francisco fueron atacados por subversivos	Ayacucho	
2014	17 de febrero	Kp 127 PC	Hostigamiento PC KP 127: 1 trabajador herido	Echarate, La Convención, Cusco
	6 de abril	Antena Peladilla	Ataque a helicóptero EP (4 impactos)	Echarate, La Convención, Cusco
	4 de mayo	Alta Unión Kepashiato	Hostigamiento a la Base Contra Terrorismo Alto Unión	Echarate, La Convención, Cusco





	3 de octubre		Emboscada a un patrulla	Huanta/La Mar, Ayacucho	
	13 de octubre		Atentado contra el equipo de patrullaje	Ayna, La Mar, Ayacucho	
	11 de noviembre	----	La Base Temporal Kp 150 (ubicada en Echarate) sufrió un ataque terrorista	Echarate, La Convención, Cusco	
	18 de noviembre	KP 151 + 700	Hostigamiento a Puesto de Vigilancia – Ejército del Perú – campamento de mantenimiento: 1 soldado herido	Echarate, La Convención, Cusco	
	28 de noviembre	Yuveni	Hostigamiento a la Base Contra Terrorismo Yuveni	Base Contra Terrorismo Yuveni	
	21 de diciembre	KP 126	Hostigamiento a puesto de vigilancia – Ejército del Perú – Campamento de Mantenimiento	Echarate, La Convención, Cusco	
2015	7 de enero	---	Policía capturó a un (1) subversivo en el distrito de Santa Rosa, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.	Santa Rosa, La Mar, Ayacucho	
	5 de febrero	Kp 91	Amenazas radiales campamento de mantenimiento	Echarate, La Convención, Cusco	
	12 de febrero	Kp 210 (PS3)	Hostigamiento de la Base Contra Terrorismo Collpa	Anco, La Mar, Ayacucho	
	27 de febrero	Antena Peladilla	Hostigamiento contra la Base Contra Terrorismo Peladilla		
	29 de marzo	KP 108 (PS-2)	Kp 165	Hostigamiento Base Contra Terrorismo Itariato	Echarate, La Convención, Cusco
				Hostigamiento a puesto de vigilancia – Ejército del Perú	Kimbiri, La Convención, Cusco
6 de octubre	Alto Shima	Enfrentamiento entre el Ejército del Perú y narcoterroristas	Echarate, La Convención, Cusco		
2016	10 de abril	Yuveni	Hostigamiento a la Base Contra Terrorismo Yuveni	Base Contra Terrorismo Yuveni	
	2 de mayo	Kp 57	Hostigamiento a Base Militar temporal en campamento de mantenimiento	Echarate, La Convención, Cusco	
	24, 29 y 30 de julio	Altura del KP 71	Se produjeron ataques con armas de fuego. En el Kp 71 se encuentran ubicados un campamento para el mantenimiento y las obras de geotecnia del sistema de transporte, así como el campamento militar que le brinda el resguardo correspondiente.	Echarate, La Convención, Cusco	
	21 de agosto	Kp 71	Disparos cerca al campamento de mantenimiento	Echarate, La Convención, Cusco	
2017	13 de marzo	PS3 (estación de bombeo)	Hostigamiento a Base Militar permanente	Anco, La Mar, Ayacucho	

Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

28. De acuerdo a la información detallada en el "Listado de Atentado Terroristas ocurridos entre los años 2012 al 2017", elaborado en base a los escritos presentados por el administrado, no se identifica que los ataques o eventos terroristas ocurridos en dicho periodo, y específicamente entre los años 2012 y 2015, hayan estado relacionados o vinculados de forma directa o indirecta con el tramo de la progresiva Kp 183+644, donde se produjo el derrame de LGN, debido a que se refieren a progresivas distintas.
29. De dicho cuadro además se evidencia que hasta el 29 de marzo del 2015 (fecha más próxima al derrame de LGN en la progresiva Kp 183+644) los atentados terroristas se produjeron en zonas o puntos específicos alejados a la progresiva materia de análisis, los mismos que además no se produjeron mientras el administrado se encontraba realizando trabajos del mantenimiento, control de erosión u otros, en las áreas por donde pasa el Sistema de Transporte por Ductos (en lo sucesivo, STD).
30. Por otro lado, de la información proporcionada por el administrado en sus escritos y la remitida por el Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería (en lo sucesivo, Osinergmin) se advierte que TGP tuvo acceso a diversas zonas del STD



durante los años 2012 al 2016, y producto de ello, efectuó una serie de trabajos entre inspecciones, patrullajes y monitoreos en la zona de Selva (Base Kiteni Kp 0+000 – Kp 180+000), **zona de Sierra I (Base Ayacucho Kp 180+000 – Kp 451+000, dentro de la cual se encuentra incluido el KP 180+644)** y zona de Sierra II – Costa (Base Pisco y Lurín Kp 451+000 y Kp 730+000) , como se muestra a continuación:

Monitoreo para el control de erosión (monitoreo de puntos críticos), correspondiente al Plan de mantenimiento del 2012 al 2016 en el poliducto Zona Sierra I (Kp 180+000 – Kp 451+000)

	Año	Meses de ingreso de TGP para la ejecución de las inspecciones y evaluaciones al DdV del Poliducto											
		En	Febr	Mar	Abril	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Ejecución del Plan de mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural (NG) y Líquidos de Gas Natural (NGL)	2012		100 %		100 %				100 %		100 %		
	2013		100 %	33 %	88 %				100 %		33 %		
	2014			80 %	11 %				33 %	66 %	100 %		
	2015		100 %	100 %					83 %	83 %	100 %		
	2016		83 %		50 %				100 %	100 %	91 %		

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en base a la información proporcionada por TGP y Osinergmin - Resumen del reporte anual de mantenimiento.

31. Asimismo, se advierte que TGP accedió a la zona comprendida entre las progresivas Kp 180+000 al Kp 451+000 - sector sierra (que comprende el KP 180+644) durante el periodo 2012 - 2016 y efectuó trabajos de marcha lenta y patrullaje por el DdV, conforme se aprecia en el siguiente cuadro³¹:

Inspecciones de marcha lenta y patrullaje por el DdV del Poliducto, correspondiente al Plan de mantenimiento del 2012 al 2016 en el poliducto Zona Sierra I (Kp 180+000 – Kp 451+000)

	Año	Tipo de ingreso al DDV	Meses de ingreso de TGP para la ejecución de las inspecciones y evaluaciones al DdV del Poliducto											
			En	Febr	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic
Ejecución del Plan de mantenimiento del Sistema de Transporte por Ductos de Gas Natural (NG) y Líquidos de Gas Natural (NGL)	2012	Marcha lenta		100 %	81 %	100 %				100 %	81 %	100 %		
		Patrullaje	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
	2013	Marcha lenta		100 %	85 %	71 %				100 %	85 %	70 %		
		Patrullaje	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
	2014	Marcha lenta		21 %	70 %	63 %				30 %	60 %	100 %		
		Patrullaje	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
	2015	Marcha lenta		99 %	100 %	100 %				94 %	95 %	98 %		
		Patrullaje	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %
	2016	Marcha lenta		83 %		50 %				100 %	100 %	91 %		
		Patrullaje	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %	100 %

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en base a la información proporcionada por TGP y Osinergmin - Resumen del reporte anual de mantenimiento.

32. Por otra parte, conforme al Informe Técnico Legal N° 022-2015-MEM/DGH-DGGN-DNHU³², emitido por el Minemo, durante el periodo 2012 - 2015 las Fuerzas Armadas dispusieron la creación de una serie de bases, creando incluso el Departamento de Seguridad del Eje Energético con el fin de coordinar esfuerzos de protección con todas las empresas ligadas a la generación de energía del país que se encuentran en las

³¹ Folio 1961 del Expediente.

³² Folios 621 al 624 del Expediente.



dos (2) zonas declaradas en estado de emergencia, esto es, el VRAEM y el distrito de Echarate. Lo cual evidencia que, TGP estaba en condiciones de solicitar y obtener el apoyo de las Fuerzas Armadas a fin de que esta brinden la protección necesaria para el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos³³.

“Al respecto, TGP indica que fue víctima de varios atentados, por lo que el Gobierno Peruano declaró Estado de Emergencia en el distrito de Echarate (provincia de La Convención- Cuzco) iniciado el 9 de abril del 2012 y dispuso el establecimiento de una serie de bases militares en distintas locaciones para la protección de las actividades de la empresa.

(...)

Por su parte, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (FF.A.A.) dispuso la creación del Departamento de Seguridad del Eje Energético para coordinar los esfuerzos de protección con todas las empresas ligadas a la generación de energía del país que se encuentran en las dos (2) zonas declaradas en Estado de Emergencia, esto es, el VRAEM y el distrito de Echarate. De igual forma, destacó a dos (02) importantes unidades del Ejército del Perú (EP) para tal fin. Este nuevo marco de seguridad permitió a la empresa reanudar a mediados del 2013, el proyecto de expansión PV KP 127.

Asimismo, la empresa TGP indica que a fines del año 2013 e inicios del 2014, se retomó la gestión de mantenimiento, iniciándose parcialmente las labores de control de riesgos, priorizando los trabajos de remediación geotécnica en los identificados “puntos críticos de geotecnia de riesgo muy alto” donde se establecieron campamentos de trabajo protegidos por bases temporales EP. Es oportuno mencionar que la priorización de dichos puntos críticos fue realizada en función de la disponibilidad y cobertura de las F.F.A.A. para garantizar la seguridad durante la ejecución de estas actividades.

(...)

(El énfasis ha sido agregado)

33. Se debe tener en cuenta además, que el administrado no ha acreditado de manera fehaciente que los actos terroristas ocurridos entre el 2012 y 2015 hayan constituido circunstancias objetivamente insuperables fuera de su control que, materialmente le impidieran ejecutar las acciones de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV, y entornos del tramo comprendido por la progresiva Kp 183+644, a efectos de minimizar los potenciales impactos ambientales derivados del derrame de LGN ocurrido el 30 de abril del 2015. Por tanto, no ha acreditado la imposibilidad objetiva que impidieron el cumplimiento de las acciones de mantenimiento del DdV



34. En ese sentido, TGP no ha acreditado que las limitaciones de acceso a las zonas aledañas al tramo comprendido entre la válvula XV-50006 y la Estación de Bombeo PS3 hayan constituido circunstancias objetivamente insuperables que materialmente le impidieran ejecutar medidas preventivas, tales como ejecutar las acciones de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas del DdV, y entornos del tramo comprendido por la progresiva Kp 183+644.

35. Asimismo, se verifica que las acciones desplegadas por las Fuerzas Armadas y la posibilidad que TGP solicite el resguardo de seguridad necesarios evidencian que los hechos alegados por el administrado no eran irresistibles, toda vez que muestran que era posible el acceso al tramo donde ocurrió el derrame de líquidos de gas natural a fin de ejecutar las medidas preventivas correspondientes. Por tanto, no resulta necesario analizar si el hecho alegado es extraordinario e imprevisible, dado que se ha demostrado que los actos subversivos alegados por el administrado no cumplen con el requisito de irresistibilidad.



36. Por lo expuesto, se advierte que los atentados terroristas alegados por TGP no guardan relación con la progresiva Kp 183+644, motivo por el cual no resulta posible atribuirles a estos la causa determinante para que el administrado no ejecute las obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV,

³³

A fojas 631 vuelta del Expediente.



y entornos en la progresiva en análisis (acciones de mantenimiento del DdV). En consecuencia, los argumentos presentados por el administrado en este extremo quedan desvirtuados.

b.2) Ruptura de nexo causal: fuerza mayor – pronunciamiento del Minem respecto del cumplimiento de las obligaciones del contrato de concesión

37. TGP señaló que mediante las Cartas TGP/GELE/INT-06646-2012, 06720-2012 y 06995-2012³⁴ solicitó se declare la fuerza mayor respecto del cumplimiento de sus obligaciones contractuales de transporte y distribución de gas natural, en mérito a la situación de violencia que imposibilitaba la ejecución de las actividades de mantenimiento del STD, a fin de evitar poner en riesgo a su personal. Dicha solicitud fue atendida por la Dirección General de Hidrocarburos del Minem (en lo sucesivo, DGH) que mediante el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC reconoció la situación de fuerza mayor que, según TGP, abarcaba hasta la progresiva Kp 185 (incluyendo de esa manera a la zona del derrame Kp 183+644).

38. Asimismo, el administrado indicó que conforme a la Resolución N° 104-2015-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural", en el presente caso el evento de fuerza mayor ha generado que TGP no pueda cumplir con las actividades de mantenimiento del DdV, dado que se verificarían los requisitos de extraordinario, imprevisible e irresistible, conforme se detalla a continuación:

i) Irresistible: TGP señala que si bien pudo ingresar a la zona para ejecutar medidas preventivas, éstas fueron efectuadas previa comunicación cursada con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas durante los años 2012 al 2015, siendo dicha institución la que decide cuándo brindar el apoyo solicitado, coordinación que además puede tomar meses. Por tales razones, el evento de fuerza mayor invocado por TGP resultaría irresistible ya que se encontrarían impedidos que ingresar a la zona por sus propios medios, en la medida que el Estado Peruano es el único que puede repeler ataques terroristas usando la fuerza.

ii) Extraordinario: El presente caso constituye un ejemplo de un caso extraordinario, debido a que en la actualidad no es posible considerar como "regular" o "normal" un ataque terrorista.

iii) Imprevisible: La actividad subversiva en la zona donde ocurrió el derrame de LNG, es un hecho que no se puede prever de manera racional ni puede ser tomado como una situación normal. TGP no contaba con todas las facilidades y garantía para acceder a realizar el mantenimiento del ducto, pues el Estado no ha sido capaz de erradicar la fuerza subversiva en esa zona.

39. Por lo tanto, de acuerdo a lo indicado por el administrado, se habría configurado un supuesto de fuerza mayor que impidió la adecuada ejecución de los trabajos de mantenimiento preventivo. Hecho que fue de conocimiento de las autoridades, ya que incluso existe una declaratoria de fuerza mayor emitida por el Minem que eximia a TGP del cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, mientras se mantuviera la situación de violencia en la zona.

40. Sobre los argumentos antes citados, cabe precisar que el OEFA ejerce las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de los administrados, que se encuentran establecidas en las normas, en los instrumentos de gestión ambiental, en los mandatos que dicte el OEFA u otras fuentes de obligaciones, tal como señala el Artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA,





aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS) y Literal d) del Artículo 11 de la Ley del Sinefa³⁵.

41. En esa línea, el análisis de la configuración de las causales eximentes de responsabilidad se realiza conforme al marco normativo aplicable a las obligaciones ambientales fiscalizables, siendo diferente al análisis que realiza el Minem a efectos de calificar la fuerza mayor establecida en el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de LGN por Ductos de Camisea. De ello se desprende, que en líneas generales la fuerza mayor declarada por el Minem respecto al cumplimiento de las obligaciones contractuales de TGP no exima al administrado del cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables:

Fuerza Mayor en el marco del contrato BOOT	Fuerza Mayor como eximente de responsabilidad (materia ambiental)
Exime del incumplimiento de una obligación contractual, en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 104-2015-OS/CD, que aprueba el "Procedimiento de Calificación de Solicitudes de Fuerza Mayor en las Actividades de Transporte y Distribución de Gas Natural"	Eximente de responsabilidad respecto del incumplimiento de una obligación ambiental fiscalizable, conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 255° del TUO de la LPAG.
De acuerdo a la Resolución N° 104-2015-OS/CD la declaratoria de Fuerza Mayor implica que el concesionario de transporte de GN y/o LGN se encuentra impedido de cumplir de manera transitoria con las condiciones del servicio. Las cuales son operación eficiente, calidad, continuidad y oportunidad.	Dado que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador evalúa si el administrado acredita la ruptura del nexo causal producto de la configuración de un supuesto de fuerza mayor.

42. No obstante lo anterior, cabe precisar que el administrado sostiene su argumentación en base a la imposibilidad que tuvo para ejecutar los trabajos de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV, y entornos, debido a que mediante el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC la DGH reconoció la situación de fuerza mayor hasta la progresiva Kp 185.
43. Sobre el particular, del contenido del referido Informe Técnico Legal se advierte que la fuerza mayor reconocida por la DGH se sustentó en un hecho específico, que sucedió el 9 de abril del 2012, fecha en la cual se produjo el secuestro de trabajadores que laboraban en la construcción de la Planta Compresora ubicada en la progresiva Kp 127, ubicada en el Centro Poblado de Kepashiato, distrito de Echarate, provincia de la Convención, departamento de Cusco³⁶, con lo cual la fuerza mayor se extiende hasta un plazo determinado (el 8 de octubre del 2012) y comprende una zona específica³⁷, conforme se cita a continuación:

³⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Del ámbito de aplicación
 Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de competencia del OEFA.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** Comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA-CD

"Artículo.- Determinar que a la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo del 2011.

³⁶ Folios 531, 532, 533, 534, 535 y 536 del Expediente.

³⁷ Folios 531, 532, 533, 534, 535 y 536 del Expediente.



**Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC****3. Conclusiones**

3.1 Las condiciones de inseguridad que se mantienen en la zona desde el secuestro de que fue víctima parte de su personal el 09 de abril del 2012, viene afectando desde dicha fecha el cumplimiento del avance de las obras de expansión del Sistema de Transporte de Gas Natural, correspondiente a las dos fases de la "Ampliación Prevista", descritas en los numerales (ii) y (iii) del literal b) de la Cláusula 9.30 del Contrato BOOT, originando una suspensión de la obligación referida al inicio de la prestación del servicio mientras dure el evento de fuerza mayor.

3.2 La obligación referida a la responsabilidad de TGP de efectuar el mantenimiento de los sistemas de transporte, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula 2.1 de los Contratos BOOT se encuentra suspendida mientras dure el evento de Fuerza Mayor.

3.3 En ese sentido, la obligación referida a garantizar la calidad, eficiencia y continuidad del servicio, de acuerdo a la Cláusula 9.1 de los Contratos BOOT, no puede ser exigida durante el tiempo que dure el evento de Fuerza Mayor.

3.4 Finalmente, de conformidad, con los Decretos Supremos Nos 080-2012-PCM, 043-2012-PCM y 061-2012-PCM, la fuerza mayor debe ser reconocida hasta el 08 de octubre del 2012, sin perjuicio de que la declaratoria de emergencia pueda ser prorrogada por el Presidente de la República."

(El énfasis ha sido agregado)

44. En ese sentido, dado que la fuerza mayor reconocida en el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC estaba limitada temporal y geográficamente, lo previsto en el mencionado informe no constituye una causal a efectos de que TGP no haya podido efectuar los trabajos de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV, y entornos en la zona comprendida por la progresiva Kp 183+644.
45. Al respecto, TGP alegó que la situación de inseguridad se mantuvo en el tiempo y prueba de ello son las continuas prórrogas del Estado de Emergencia que se dieron en la zona donde se produjo la ruptura y posterior derrame, por lo que no se podría afirmar que los efectos de la fuerza mayor eran temporales. No obstante, se observa que contrariamente a su propio argumento, el administrado solicitó posteriormente en dos (2) oportunidades el reconocimiento de fuerza mayor a la DGH, siendo los mismos denegados por la autoridad administrativa.
46. En esa línea, el 4 de mayo del 2015 el administrado mediante Carta TGP/GELE/INT-11663-2015 invocó la ocurrencia de un evento causal de fuerza mayor debido a la rotura en el ducto del STD en la progresiva KP 183+644 ocurrido el 30 de abril del 2015. En atención a lo solicitado, el Minem mediante Informe Técnico – Legal N° 022-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH de fecha 19 de agosto del 2015 concluyó que la solicitud presentada por TGP respecto al evento ocurrido el 30 de abril del 2015 en la progresiva KP 183+644 no calificó como una situación de fuerza mayor que le permita liberarse de determinadas obligaciones³⁸.

Informe Técnico – Legal N° 022-2015-MEM/DGH-DGGN-DNH³⁹**III. Conclusiones**

- 3.1 De lo expuesto se colige que, la Fuerza Mayor es aquel evento, condición o circunstancia que está fuera del control razonable y previsible de la Parte que la invoca, la cual a pesar de sus esfuerzos razonables para prevenir o mitigar sus efectos, causa un retraso o suspensión material de cualquier obligación impuesta bajo el Contrato Boot de concesión.
- 3.2 Debido al incumplimiento del programa de mantenimiento, el hecho que pueda ocurrir una ruptura del ducto era previsible para el Concesionario, más aun si éste no utilizó la herramienta adecuada para verificar el estado interno de los ductos, situación que no se condice con la Calificación de Fuerza Mayor establecido en el Contrato Boot de concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa.
- 3.3 Por lo expuesto, concluimos que la solicitud de invocación de ocurrencia del evento de Fuerza Mayor por la ruptura del ducto en el Kp 183+644.87, ocurrida el 30 de abril del 2015, presentada por la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., mediante los documentos de la referencia, no se encuentra dentro de los alcances del Contrato

³⁸ Folio 629, 630, 632 y 633 del Expediente.

³⁹ Folio 633 del Expediente.



Boot de Concesión de Transporte de Líquidos de Gas Natural por Ductos de Camisea a la Costa; siendo esto así, No Califica como Fuerza Mayor.

(El énfasis ha sido agregado)

47. Respecto al informe antes citado, TGP en su escrito de descargos al Informe Final y en el Informe Oral señaló que interpuso recursos de reconsideración y apelación contra el mismo, por lo que no se podría dar una interpretación de cosa decidida a una calificación que hasta la fecha no ha quedado firme. No obstante, se debe indicar que aun cuando dicho pronunciamiento no esté firme, ello no enerva que el administrado solicitó la calificación de fuerza mayor, evidenciando la necesidad de que se emita un nuevo pronunciamiento, toda vez que los efectos del Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC están limitados en el tiempo.
48. En consecuencia, ha quedado acreditado que el reconocimiento de la situación de la fuerza mayor contenida en el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC está sustentada en hechos referidos en la Planta Compresora del Kp 127, más no a la progresiva Kp 183 + 644. Razón por la cual, la fuerza mayor declarada a través de dicho informe no constituye un impedimento para que el administrado se haya visto impedido de realizar las labores de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV, y entornos del tramo comprendido por el Kp señalado, pues como se señaló el reconocimiento de la situación de fuerza mayor fue temporal, extendiéndose únicamente hasta el 08 de octubre del 2012. Sumado a ello, que el administrado ha demostrado que desde el 2012 ingresó a diversos sectores del STD y efectuó trabajos de mantenimiento en distintos tramos cercanos del extremo del ducto en análisis.



b.3) Declaratoria de Estado de Emergencia

49. TGP señaló que, mediante Decreto Supremo N° 076-2016-PCM se derogó el Decreto Supremo N° 071-2016-PCM que había prolongado la declaratoria de emergencia en Echarate y se consolidó el estado de emergencia tanto en Ayacucho como en Cusco, determinándose que a partir de 11 de octubre del 2016, este abarcaba: i) distrito de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta; ii) distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Oroncoy, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchiway de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho.
50. Asimismo, TGP indicó que mediante Decreto Supremo N° 042-2017-PCM del 8 de abril del 2017, el Estado de Emergencia fue prorrogado por el término de 60 días calendarios contados desde el 9 de abril del 2017.
51. En efecto, desde el 11 de abril del 2012 en el departamento de Cusco se declaró el Estado de Emergencia; el 31 de marzo del 2013, fue declarada en la provincia de Huanta y La Mar del Departamento de Ayacucho; y posteriormente, el 6 de octubre del 2016 se incluyó de forma específica al distrito de Anco, provincia de La Mar del departamento de Ayacucho, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 5: Listado de Estados de Emergencias

Decreto Supremo	Fecha de declaración del Estado de Emergencia	Acción de Supervisión (del 1 al 4 de mayo del 2015)	Zona del Estado de Emergencia	¿Tiene relación con la supervisión de acuerdo a la ubicación de las progresivas del STD supervisadas?
043-2012-PCM	Del 11 de abril del 2012 hasta el 9 de junio del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS

061-2012-PCM	Del 10 de junio del 2012 hasta el 8 de agosto del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
080-2012-PCM	Del 9 agosto del 2012 hasta el 7 de octubre del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
099-2012-PCM	Del 8 de octubre del 2012 al 6 de diciembre del 2012	NO	Distrito de Echarate, Provincia de La Convención y Departamento de Cusco	NO
(...)				
028-2013-PCM	Del 31 de marzo del 2013 al 29 de mayo del 2013	NO	Provincias de Huanta y La Mar del Departamento de Ayacucho; (...)	SI
058-2013-PCM	30 de mayo del 2013 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
085-2013-PCM	29 de julio del 2013 más 60 días calendarios	NO	provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
0110-2013-PCM	27 de setiembre del 2013 más 60 días calendarios	No	provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
0122-2013-PCM	26 de noviembre del 2013 más 60 días calendarios	NO	provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
076-2014-PCM	Del 25 de enero del 2014 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
020-2014-PCM	26 de marzo del 2014 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
035-2014-PCM	25 de mayo del 2014 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
048-2014-PCM	24 de julio del 2014 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
059-2014-PCM	22 de setiembre del 2014 más 60 días calendarios		Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
067-2014-PCM	21 de noviembre del 2014 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
003-2015-PCM	20 de enero del 2015 al 21 de marzo del 2015	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
016-2015-PCM	21 de marzo del 2015 al 20 de mayo del 2015	SI Derrame 30 de abril del 2015	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI: Las progresivas Kp 183+644 correspondientes al hecho imputado N° 1 se encuentran en el Distrito de Anco, Provincia de La Mar del Departamento de Ayacucho.
035-2015	20 de mayo del 2015 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
047-2015	19 de julio del 2015 más 60 días calendarios	NO	Provincias de Huanta y La Mar del departamento de Ayacucho	SI
062-2015	17 de setiembre del 2015 más 60 días calendarios	NO	Distrito de Huanta, Ayahuanco, Lurichocho, Santillana, Sivia, Llochegua, Canavre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de la Mar del departamento de Ayacucho.	SI





(...)				
076-2016-PCM	Del 6 de octubre del 2016 más 60 días calendarios	NO	Distrito de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta. Distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Oronccoy, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho (...).	SI
042-2017-PCM	Del 9 de abril del 2017	NO	Distritos de Huanta, Ayahuanco, Santillana, Chaca, Sivia, Llochegua, Canayre, Uchuraccay y Pucacolpa de la provincia de Huanta y en los distritos de San Miguel, Anco, Ayna, Chungui, Oronccoy, Santa Rosa, Tambo, Samugari, Anchiuay de la provincia de La Mar del departamento de Ayacucho (...).	SI

52. No obstante lo anterior, las sucesivas declaratorias de Estado de Emergencia no pueden ser consideradas como un impedimento objetivo para la ejecución oportuna de los trabajos de mantenimiento, si se considera que durante el periodo 2012 - 2015 las Fuerzas Armadas creó el Departamento de Seguridad del Eje Energético con el fin de coordinar esfuerzos de protección con todas las empresas ligadas a la generación de energía del país que se encuentran en las dos (2) zonas declaradas en estado de emergencia, esto es, el VRAEM y el distrito de Echarati. Con lo cual, TGP se encontraba en condiciones de solicitar el apoyo de las Fuerzas Armadas a fin de que esta brinde la protección necesaria para el desarrollo de sus actividades⁴⁰, sin considerar que TGP ya había realizado múltiples ingresos a las zonas comprendidas dentro de las áreas del Estado de Emergencia, a fin de efectuar trabajos relacionados con el mantenimiento del STD.

- b.4) Respecto a los pronunciamientos previos emitido por la DFSAI en los cuales ser eximió de responsabilidad administrativa a TGP por haberse configurado el supuesto de fuerza mayor

53. TGP en la audiencia de informe oral llevada a cabo el día 21 de agosto del 2017, señaló que la DFSAI ha reconocido en dos (2) pronunciamientos anteriores que la declaratoria de Estado de Emergencia constituyó un evento de fuerza mayor que rompe el nexo causal eximiéndolo por ende de responsabilidad administrativa. Dichos pronunciamientos fueron emitidos en las Resoluciones Directorales N° 046-2017-OEFA/DFSAI y N° 779-2017-OEFA/DFSAI, correspondientes a los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en los Expedientes N° 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS y N° 417-2017-OEFA/DFSAI/PAS, respectivamente, conforme a los siguientes fundamentos⁴¹:

⁴⁰ A fojas 631 vuelta del Expediente.

⁴¹ Folio 1795 del Expediente.



Principales actuaciones	Expediente N° 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 417-2017-OEFA/DFSAI/PAS
Emisión de la resolución de primera instancia y archivo del procedimiento administrativo sancionador.	Considerando 38 de la Resolución Directoral N° 046-2017-OEFA/DFSAI del 16 de enero del 2017. "Por lo expuesto, la situación de inseguridad y las limitaciones generadas por la declaratoria del Estado de Emergencia constituyen hechos imprevisibles, que superaron la actitud normal de la previsión de TGP respecto al almacenamiento de residuos sólidos conforme a lo establecido en el PMA de Operaciones." Por ello, se determinó ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP.	Considerando 20 de la Resolución Directoral N° 779-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017. "Por lo expuesto, se verifica que la declaratoria de Estado de Emergencia sustentada en la situación de violencia existente en la provincia de La Mar califica como un supuesto de fuerza mayor que impidió que TGP cumpliera con el compromiso establecido en el PMA de Operaciones referido a implementar las medidas necesarias para controlar los procesos erosivos que afectaban el derecho de vía del poliducto del STD a la altura de las progresivas Kp 201+600, 204+400 y 208+500." Siendo en este caso, se determinó ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP en este extremo.

54. Al respecto, cabe precisar que el razonamiento seguido en la Resolución Directoral N° 046-2017-OEFA/DFSAI del 16 de enero del 2017⁴², en la cual se resolvió archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra TGP por la conducta infractora contenida en el Expediente N° 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS responde a que TGP acreditó que la declaratoria del Estado de Emergencia imposibilitó a TGP cumplir con los requisitos establecidos en el PMA de Operaciones respecto al almacenamiento de residuos en el almacén primario de la Estación de Bombeo PS1, debido a que dicha situación impidió a este realizar el traslado de los residuos por vía área hasta el almacén central ubicado en la Base Kiteni.
55. Asimismo, en la referida resolución se incluyó un cuadro con el detalle de los atentados terroristas ocurridos en la provincia de Echarati, siendo uno de ellos el ocurrido el 6 de octubre del 2016 en el aeródromo de Kiteni, el cual conforma parte del STD operado por TGP, información que corrobora que la zona donde el administrado debía efectuar el traslado de los residuos sólidos generados en la Estación de Bombeo PS1 representaba una situación de inseguridad para que TGP efectuó sus operaciones referidas al almacenamiento de residuos; de lo que se desprende que el cumplimiento de las obligaciones a su cargo se encontraba fuera de su control.
56. Por otro lado, se debe resaltar que en el presente caso no se ha acreditado la ocurrencia de atentados terroristas en la progresiva Kp 183+644, lugar donde se produjo el derrame de LGN, ni tampoco atentados cercanos a ésta entre los años 2012 y 2015 que haya imposibilitado objetivamente el desarrollo de los trabajos de mantenimiento del DdV del STD por parte de TGP. En consecuencia, el razonamiento



42

Resolución Directoral N° 046-2017-OEFA/DFSAI

31. Del análisis de la información presentada por TGP se desprende que en el distrito de Echarate, provincia de La Convención y departamento de Cusco ocurrieron atentados de manera previa y posterior a la visita de supervisión realizada a la Estación de Bombeo PS1.

32. Dicha situación generó una situación de inseguridad que limitó el desarrollo de las actividades de TGP, entre ellas el transporte de residuos sólidos generados en la Estación de Bombeo PS1 al Almacén de Central ubicado en Kiteni, cuyo acceso dadas las condiciones geográficas de la zona se realiza únicamente por vía aérea.

37. En ese sentido, la declaratoria del estado de emergencia incidió en la comisión de la conducta infractora materia de análisis, toda vez que la restricción del transporte de residuos sólidos derivó en su aumento hasta que dada su magnitud se superó la capacidad del Almacén de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos, conllevando la necesidad de que se construya zonas de tránsito temporal de residuos sólidos en el patio de maniobras y en la zona de carga de la Estación de Bombeo PS1.

38. Por lo expuesto, la situación de inseguridad y las limitaciones generadas por la declaratoria del Estado de Emergencia constituyen hechos imprevisibles, que superaron la actitud normal de previsión de TGP respecto al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el PMA de Operaciones."





seguido en la Resolución Directoral N° 046-2017-OEFA/DFSAI no se extiende al presente caso.

57. Por otro lado, respecto al razonamiento seguido en el Expediente N° 417-2017-OEFA/DFSAI/PAS bajo la Resolución Directoral N° 779-2017-OEFA/DFSAI del 12 de julio del 2017 corresponde precisar que se señaló que a efectos de cumplir con el compromiso previsto en su instrumento de gestión ambiental TGP debía recorrer periódicamente todas las zonas del proyecto a fin de determinar si la estabilidad había sido afectada o si se habían generado nuevos procesos erosivos; sin embargo, no se verificó que TGP haya tenido acceso a las zonas objeto del presunto incumplimiento.
58. Dicha situación difiere del caso materia de análisis, ya que en éste se ha corroborado que si bien la provincia de La Mar ubicado en el departamento de Ayacucho fue declarada sucesivamente en Estado de Emergencia desde el 31 de marzo del 2013, el administrado logró ingresar a distintos tramos cercanos del ducto en múltiples oportunidades y efectuó una serie de trabajos de mantenimiento, evidenciando que no existía una situación insuperable que, en este caso en particular, le impidiera el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables; de lo que se concluye que el Estado de Emergencia no constituyó, en el presente caso, un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible que le impidiera al administrado llevar a cabo las actividades de mantenimiento.
59. En ese sentido, quedan desestimados los argumentos presentados por el administrado respecto al presente extremo.

b.5) Medidas de prevención para evitar el derrame de LGN

60. En el Informe de Supervisión la Dirección de Supervisión indicó que el derrame de líquidos de gas natural del 30 de abril del 2015 se produjo por la falta de mantenimiento del Ddv, así como por la omisión de un conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del derecho de vía y entornos⁴³. Asimismo, en los considerandos 19 al 23 de la Resolución Subdirectoral, la Autoridad Instructora precisó que durante la supervisión especial no se detectó la ejecución de obra geotécnica alguna⁴⁴:

"Asimismo, mediante Carta TGP/GELE/INT-11738-2015 recibida el 15 de mayo del 2015, TGP remitió el Informe Ambiental del Evento ocurrido en el Kp 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos –Camisea. En dicho Informe, TGP precisó que las causas del evento fueron movimientos geotécnicos en la zona, y que esta zona se caracteriza por presentar deslizamientos traslacionales en varios sectores, lo cual originó fallas por tracción y/o torsión del ducto de LGN. Asimismo reconoció que durante la actividad de marcha lenta en la zona afectada, llevada a cabo el 23 de abril del 2015, ya había identificado deslizamientos rotacionales leves en la zona afectada y que se planificarían trabajos de estabilización posterior; sin embargo, durante la supervisión especial no se detectó la ejecución de ninguna obra geotécnica."

(El énfasis ha sido agregado)

61. El mantenimiento del DdV⁴⁵, así como el conjunto de obras geotécnicas y de control para la estabilización de los taludes y laderas del DdV y entornos, constituían medidas de prevención para evitar y/o minimizar los impactos negativos derivados del derrame

⁴³ Página 30 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁴ Folio 893 del Expediente.

⁴⁵ Respecto al derecho de vía el PMA de Operaciones establece lo siguiente:

"3.4.3 Mantenimiento del Derecho De Vía

Es un mantenimiento programado, y para ello se requiere transportar personal, material, equipos, etc, en vehículos (livianos o pesados) y/o aeronaves (según las características de acceso al lugar). La presencia de equipos o vehículos pesados se usa para realizar trabajos de movimiento de tierras (trabajos de remediación geotécnicas, perforación para estabilidad geotécnica, habilitación de depósitos de material excedente, entre otros. (...)."





de LGN que el administrado no adoptó, lo cual se acreditó a través de las vistas fotografías N° 2, 3, 4, 6, 8 y 12 del Informe de Supervisión⁴⁶ así como por lo señalado en el Acta de Supervisión, que recoge los hechos detectados durante la visita de campo:



Foto N° 02: Acceso inicial al punto de falla del ducto de LGN. Sobre el acceso se observa grandes grietas que atraviesan el ancho del acceso. Coordenada UTM (WGS84): 656078E, 8569061N



Foto N° 03: Tramo de acceso, se observa asentamiento de la pista de acceso. En esta medida se evidencia inestabilidad en los suelos de la zona. Se evidencia la omisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en los accesos de DDV



Foto N° 04: Vista Panorámica del KP 183+644 y DDV afectado, la misma que se ha construido sobre laderas. El LGN drena hacia la quebrada Qachasrumi luego a la quebrada Huayrapata que discurre casi paralelo al DDV. La línea roja punteada demarca la zona afectada por el derrame de LGN (4080m²). Coordenada UTM: 0656041E, 8570198N

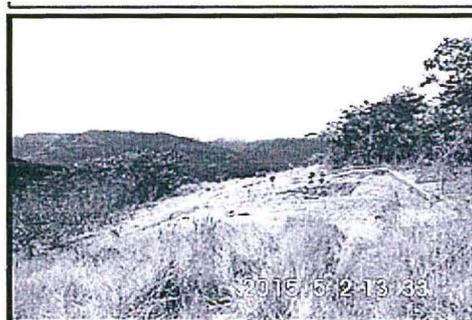


Foto N° 06: KP 183+644 DDV ha sido afectada por el derrame de LGN, la vegetación ha cambiado de color verde a amarillo que evidencia su afectación. El día 1 de mayo del 2015, las emisiones de vapores fueron bastante fuertes e insoportables, para el día 2 de mayo del 2015, los olores en la zona se redujo bastante. El área afectada 4080 m² Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N

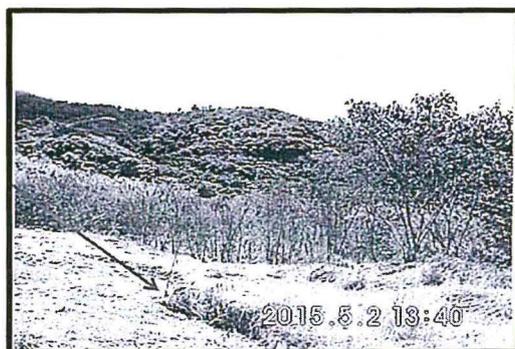


Foto N° 08: Detalle del área afectada sobre el DDV. Vegetación quemada por el derrame de LGN. Grandes grietas longitudinales y escarpes evidencian la omisión de obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en el DDV. Coordenada UTM sistema WGS84: 0656041E, 8570198N

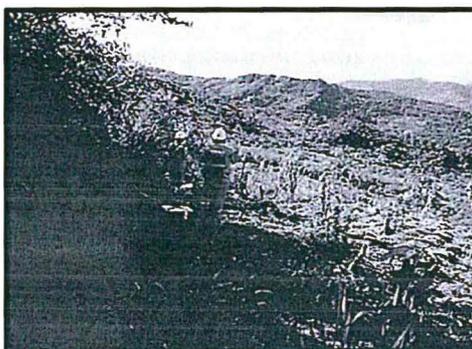


Foto N° 12: Chacra de maíz adyacente a la zona afectada por el derrame. Áreas adyacentes al DDV, presentan abundantes grietas que evidencian la inestabilidad de la zona la misma que debió ser controlada mediante obras de control de erosión y medidas geotécnicas para estabilizar los taludes y laderas en la zona. Coordenada UTM sistema WGS84: 656074E/8570284N



46

Páginas 81, 83, 85, 87 y 91 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



62. Las obras de estabilización geotécnica permiten mitigar los procesos de remoción en masa que afectan al derecho de vía que comprometen la estabilidad de los taludes y laderas del DDV, prevé la realización de obras de estabilización geotécnica de los Ductos NGL y NG, los cuales pudieron haber sido algunas de las siguientes obras geotécnicas⁴⁷:
- Reducción de la tapada de los ductos.
 - Liberación de tensiones y construcciones de barreras en zanja de saco suelo cemento.
 - Construcción de obras de drenaje superficial y sub-superficial.
 - Drenaje en la zanja del ducto de NGL.
 - Filtro francés.
 - Cuneta trapezoidal revestido en malla mortero.
 - Cortacorrientes de saco – suelo – cemento.
 - Estabilización del terreno con pilotes de acero de 6".
 - Gavión de confinamiento del DDV.
 - Adecuación de las zonas para acopios de materiales excedentes.
 - Protección de las márgenes de quebradas.
 - Revegetación del DDV.
63. Dichas medidas cumplen un rol importante en la estabilización geotécnica del DDV; de las obras geotécnicas antes mencionadas se encuentran directamente involucradas al hecho materia de imputación: 1. Construcción de obras de drenaje superficial y sub-superficial, 2. Obras contracorrientes, 3. Drenaje en la zanja del ducto, los cuales hubieran permitido drenar el flujo de agua superficial del área del DDV derivando las aguas y evitando los procesos erosivos y la estabilidad del talud del DDV, así como la 4. Estabilización del terreno con pilotes y 5. Gavión de confinamiento del DDV, que reducen la tasa de movimiento de la ladera, así como protege de los procesos de socavación lateral en la base de la ladera, los cuales hubieran sido complementado con la revegetación de los taludes del DDV.
64. De acuerdo a lo previamente señalado, el administrado no habría cumplido con adoptar las medidas a fin de evitar la generación de impactos negativos en el ambiente derivados del derrame de LGN ocurrido a la altura de la progresiva Kp 183+644, ubicado en la zona de la comunidad campesina Chiquintirca, anexo Huayrapata, sector Anco, distrito de Anco, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho.
65. Cabe resaltar que, TGP cuenta con un Plan de Manejo Ambiental de Operaciones del Sistema de Transportes por Ductos de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural – Camisea – Lima (en lo sucesivo, PMA de Operaciones)⁴⁸, aprobado mediante Resolución Directoral N° 468-2009-MEM/AAE el 16 de diciembre del 2009., que contiene un mapa de las zonas críticas de geodinámica externa y erosión, conforme a los cuales las progresivas Kp 180 y Kp 190 fueron clasificadas como zonas críticas de la geodinámica externa, así como zona de riesgos de erosión y grietas⁴⁹.



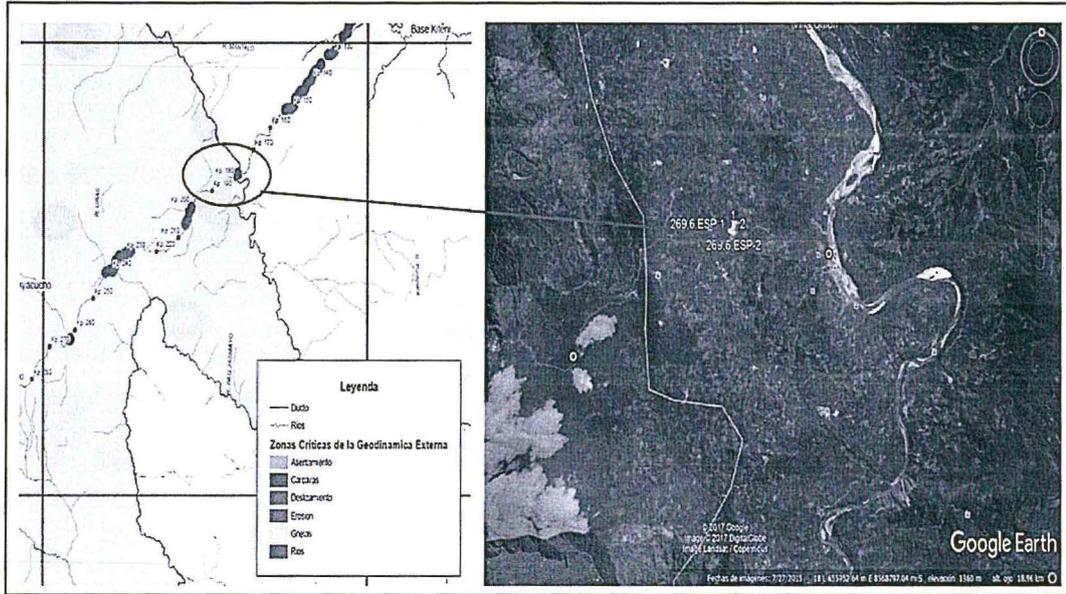
⁴⁷ CHEGUEVARA ORLANDO SALHUANA QUICHIZ. *Obra*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Geólogo en la Facultad de Ingeniería, Geología Minera y Metalúrgica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2007, p. 31.

⁴⁸ Páginas 511, 513, 515 y 517 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴⁹ Páginas 497, 505 y 509 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



Mapa de Zonas Críticas de Geodinámica Externa⁵⁰



- 66. Conforme se advierte el Kp 183+644 se encuentra comprendido dentro del mapa de zona crítica de geodinámica externa.
- 67. Asimismo, en el PMA de Operaciones, TGP estableció compromisos referente al mantenimiento del DdV⁵¹:

(...)

3.4.3 Mantenimiento del Derecho de Vía

Es un mantenimiento programado, y para ello se requiere transportar personal, materiales, equipos, etc., en vehículos (livianos o pesados) y/o aeronaves (según las características de acceso al lugar). La presencia de equipos o vehículos pesados se usa para realizar trabajos de movimiento de tierras (trabajos de remediación geotécnicas, perforación para estabilidad geotécnica, habilitación de depósitos de material excedente, entre otras). El material necesario (agregados), para los trabajos geotécnicos, se obtendrá de canteras autorizadas o se gestionaran los permisos de acuerdo a la normativa nacional.

(...)

(El énfasis ha sido agregado)

- 68. De lo anterior se desprende, que el administrado tenía previsto realizar mantenimiento del DdV, entre ellas acciones asociadas al movimiento de tierra, entre los cuales menciona trabajos de remediación geotécnicas, perforación para estabilidad geotécnica, entre otras, como parte del mantenimiento preventivo.
- 69. Lo señalado anteriormente encuentra mayor sustento, del análisis⁵⁰ de los registros de actividades de inspección del derecho de vía – 2015, de los cuales se evidencia que TGP realizó dos (2) marchas lentas entre las progresiva Kp 180+000 hasta Kp 184+000 y Kp 181+500 hasta Kp 185+500, los días 19 de febrero y 23 de abril del 2015, respectivamente.

70. Sobre lo señalado, cabe precisar que durante la marcha lenta realizada el 19 de febrero del 2015 TGP identificó asentamientos y grietas paralelos al DdV, deslizamiento rotacional de 20 metros de largo por 0.80 de profundidad en el hombro derecho en la progresiva 183+438, ubicada a 206 metros de distancia de la progresiva Kp 183+644, conforme se advierte a continuación:



⁵⁰ Página 73 del Levantamiento de observaciones al PMA de Operaciones.

⁵¹ Página 23 PMA Operaciones.



Registro de Inspección del DdV del Kp 180+000 hasta Kp 184+000⁵²

Coga	FORMULARIO N° 103		Identificación: 1836	Pág. #####	
	REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	De #####	
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha	19/02/2015
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO N°4766	Desde	KP 180+000
Aviso	SALA DE CONTROL			Hasta	KP 184+000
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS				
Ejecutor	Ing. ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI				
Revisó					

EVALUACIÓN DE NOVEDADES EN EL DDV

1. Localización
 Progresiva: 183+438 Norte: 8,570,241.00 m Este: 656,211.00 m Cota: 1,153.00 msnm

2. Caracterización de la Novedad:
 Tipo de Proceso: Asentamientos / Grietas
 Descripción de la novedad: Asentamientos / Grietas
 Ubicación: DdV / Hombro Derecho Dirección: Paralelo al DdV Pendiente // al DdV:
 Pendiente ⊥ al DdV: Pendiente // al movimiento: Distancia al ducto: m
 Área afectada: Longitud: 20 m Ancho: 0.80 cm Profundidad de tapada de los ductos: m

3. Indicadores de Inestabilidad
 Grietas: Longitud: m Profundidad: m Árboles inclinados:
 Escarpes: SI Longitud: 20 m Altura: 0.80 cm
 Carcavas: Longitud: m Ancho: m Profundidad: m
 Asentamientos / Abombamientos: Longitud: m Ancho: m Δh: m

4. Tipo de suelos involucrados
 Tipo de suelo: Relleno de la etapa de construcción Espesor del Estrato:
 Descripción de los suelos:

5. Estado de las Obras de Control de Erosión / Drenaje Superficial y Subsuperficial
 Filtros y trincheras drenantes: Caudal: l/s Canales colectores: Con asentamiento
 Cortacorrientes: Descoles: Trinchos:

6. Estado de las Obras de Contención
 Tipo de obra: Otras: Estado de las obras:

7. Cobertura Vegetal
 Tipo de Cobertura: Gramíneas Condición: Buena Porcentaje de Cobertura: 100 %

8. Descripción general de la novedad encontrada y acciones recomendadas
 Deslizamiento rotacional de 20m de largo x 0.80 de profundidad en el hombro derecho.
 Se recomienda desmalezar el área para evaluar en zona afectada y la estabilización de la zona.



Coga	FORMULARIO N° 104		Identificación: 1837	Pág. #####	
	REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	De #####	
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha	19/02/2015
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO	Desde	KP 180+00
Aviso	SALA DE CONTROL			Hasta	KP 184+00
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS				
Ejecutor	Ing. ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI				
Revisó					

ESQUEMAS

Localización
 Progresiva: 183+438 Norte: 8570241 m Este: 656211 m Cota: 1153 msnm

Se recomienda desmalezar el área para evaluar en zona afectada.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS

		FORMULARIO N° 105		Identificación:	Pág
REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV		PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	##### De #####
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha	19/02/2015
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO N°4766	Desde	KP 180+000
Aviso	SALA DE CONTROL			Hasta	KP 184+000
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS				
Ejecutor	Ing.ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI				
Revisó					

REGISTRO FOTOGRAFICO					
Localización					
Progresiva:	183+438	Norte:	8570241	Este:	656211
			m		m
				Cota:	1153
					msnm
	Vista panorámica del Ddv del Kp 183+438.				
	Deslizamiento rotacional de 20mt x 0.80 cm.				
	Canal colector con asentamiento.				
	Canal colector con asentamiento.				

71. Por su parte, de la revisión de la información contenida en el registro de actividades de inspección del derecho de vía – 2015, de fecha 23 de abril del 2015 al tramo del DdV desde la progresiva Kp 181+500 hasta Kp 185+500, se advierte que TGP registró la misma observación que efectuó durante la marcha lenta del 19 de febrero respecto de la progresiva 183+438.

Registro de Inspección del DDV del Kp 181+500 hasta Kp 185+500⁵³



		FORMULARIO N° 103		Identificación:	Pág
REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV		PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	##### De #####
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha	23/04/2015
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO N°4766	Desde	KP 181+500
Aviso	SALA DE CONTROL			Hasta	KP 185+500
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS				
Ejecutor	Ing.ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI				
Revisó					

EVALUACIÓN DE NOVEDADES EN EL DDV					
1. Localización					
Progresiva:	183+438	Norte:	8.570.241.00	Este:	558.211.00
			m		m
				Cota:	1153.00
					msnm
2. Caracterización de la Novedad:					
Tipo de Proceso: <u>Procesos Erosivos</u>					
Descripción de la novedad: <u>Asentamientos / Grietas</u>					
Ubicación:	<u>DdV / Hombre Derecho</u>	Dirección:	<u>Paralelo al DdV</u>	Pendiente \parallel al DdV:	
Pendiente \perp al DdV:		Pendiente \parallel al movimiento:		Distancia al ducto:	
Área afectada:	Longitud: <u>20</u> m	Ancho: <u>0.80</u> cm	Profundidad de tapada de los ductos:		
3. Indicadores de Inestabilidad					
Grietas:	Longitud: <u>20</u> m	Profundidad: <u>0.80</u> cm	Árboles inclinados:		
Escarpos:	Si	Longitud: <u>20</u> m	Altura: <u>0.80</u> cm		
Carcavas:		Longitud: <u>20</u> m	Ancho: <u>0.80</u> cm	Profundidad: <u>0.80</u> cm	
Asentamientos / Abombamientos:		Longitud: <u>20</u> m	Ancho: <u>0.80</u> cm	Δh: <u>0.80</u> cm	
4. Tipo de suelos involucrados					
Tipo de suelo:	<u>Relleno de la etapa de construcción</u>			Espesor del Estrato:	
Descripción de los suelos:					
5. Estado de las Obras de Control de Erosión / Drenaje Superficial y Subsuperficial					
Filtros y trincheras drenantes:		Caudal:		Canales colectores:	<u>Con asentamiento</u>
Cortacorrientes:		Descofes:		Trincheras:	
6. Estado de las Obras de Contención					
Tipo de obra:	<u>Otras</u>			Estado de las obras:	
7. Cobertura Vegetal					
Tipo de Cobertura:	<u>Gramíneas</u>		Condición:	<u>Buena</u>	Porcentaje de Cobertura: <u>100</u> %
8. Descripción general de la novedad encontrada y acciones recomendadas					
Deslizamiento rotacional de 20m de largo x 0.80 de profundidad en el hombre derecho.					
Se recomienda desmalezar el área para evaluar en zona afectada y la estabilización de la zona.					



53

Folios 1839, 1840 y 1841 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1659-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 380-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Esquema del deslizamiento rotacional 20 metros x 0.80 de profundidad

	FORMULARIO N° 104		Identificación:	Pág
	REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	##### De #####
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO	Desde
Aviso	SALA DE CONTROL		Hasta	KP 185+500
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS			
Ejecutor	Ing. ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI			
Revisó				

ESQUEMAS				
Localización				
Progresiva:	183+438	Norte:	8570241	m Este: 656211 m Cota: 1153 msnm

	FORMULARIO N° 105		Identificación:	Pág
	REGISTRO DE ACTIVIDADES DE INSPECCIÓN DEL DDV PERIODO DE LLUVIAS		Revisión: 1	##### De #####
Sección	GEOTECNIA	U.T.	GRUPO DE MONITOREO	Fecha
Equipo	SIERRA	O. T.	SALIDA DE SERVICIO N°4766	Desde
Aviso	SALA DE CONTROL		Hasta	KP 185+500
Actividad	INSPECCION DEL DDV - PERIODO DE LLUVIAS			
Ejecutor	Ing. ABRAHAM FLORES / EVARISTO YUPANQUI			
Revisó				

REGISTRO FOTOGRAFICO				
Localización				
Progresiva:	183+438	Norte:	8570241	m Este: 656211 m Cota: 1153 msnm

Vista panorámica del Ddv del kp 183+438.	Deslizamiento rotacional de 20m x 0.80 cm.
Canal colector con asentamiento.	Canal colector con asentamiento.





72. La información antes mencionada evidencia que TGP desde el 19 de febrero del 2015, dos (2) meses y cuatro (4) días después de la marcha lenta del 23 de abril del 2015, contaba con información respecto al estado del terreno ubicado a 206 metros de la zona del derrame (Kp 183+466) y no efectuó trabajos para el mantenimiento del DdV que permitan *estabilizar* los terrenos y evitar que estos cedan producto del asentamiento y/o agrietamiento; ello pese a que las grietas se detectaron en el periodo de lluvias a 206 metros de la progresiva Kp 183+644, por lo que estas condiciones aumentaron la probabilidad de que el terreno ceda.
73. En esa misma línea, de la revisión del documento “Informe Ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del Sistema de Transporte por Ductos – Camisea”, se evidencia que TGP conocía la inestabilidad de la progresiva Kp 183+644, ya que en el referido informe el administrado indicó que esta zona tenía una inestabilidad definida correspondiente a un área con deslizamientos traslacionales en varios sectores, lo cual originó fallas por tracción y/o torsión del poliducto de LGN, y que en agosto de 2014 realizó una inspección del área afectada y visualizó un sector propenso a la saturación debido a la falta de obras de control de erosión, expuesto a la alta pluviometría (lluvias) que presenta el sector⁵⁴.
74. En consecuencia, en base a lo señalado anteriormente el administrado debió haber adoptado medidas de prevención con el fin de mitigar la evolución de los procesos de remoción en masa en el DdV, las cuales pudieron haber sido algunas de las siguientes obras de remediación geotécnica⁵⁵ (seleccionada acorde a la evaluación de la geotecnia del talud de la progresiva inestable) :
- Reducción de la tapada del poliducto de LGN.
 - Liberación de tensiones y construcciones de barreras en zanja de saco suelo cemento.
 - Construcción de obras de drenaje superficial y sub-superficial.
 - Drenaje en la zanja del poliducto de NGL.
 - Filtro francés.
 - Cuneta trapezoidal revestido en malla mortero.
 - Cortacorrientes de saco – suelo – cemento.
 - Estabilización del terreno con pilotes de acero de 6”.
 - Gavión de confinamiento del DDV.
 - Adecuación de las zonas para acopios de materiales excedentes.
 - Protección de las márgenes de quebradas.
 - Revegetación del DDV.
75. En esa línea, ha quedado acreditado que TGP pese a tener conocimiento de las condiciones que presentaba el STD, no adoptó las medidas de prevención necesarias a fin de evitar afectación al ambiente.

b.6) Imputación realizada en base a indicios al no haberse acreditado el impacto ambiental

76. TGP alegó que en la Resolución Subdirectoral no se ha motivado debidamente cuáles son las razones por las cuales se concluye que los medios probatorios recabados en la zona del derrame habrían producido un impacto negativo en el ambiente, vulnerándose un requisito de validez de los actos administrativos, toda vez que no se



54

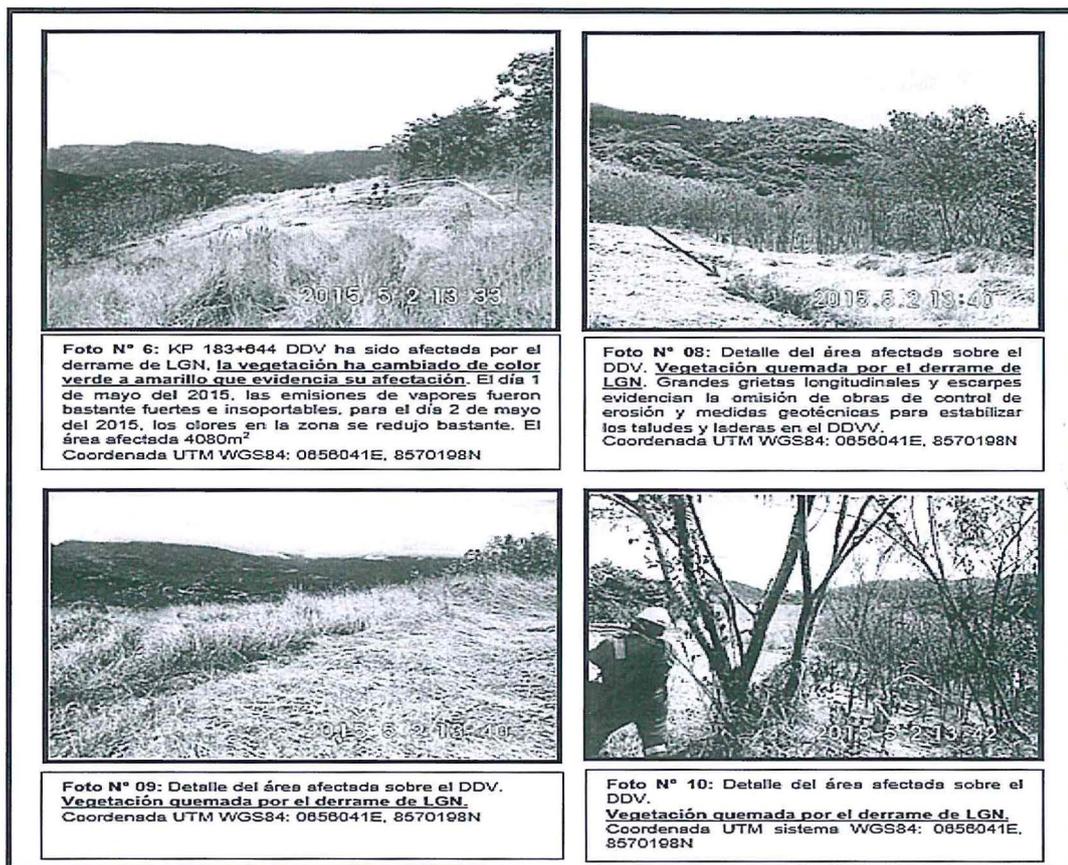
Folio 50 del Expediente. “A mayor abundamiento y sin perjuicio a lo antes señalado, cabe señalar que en el PMA Estabilización Geotecnia el administrado reconoce técnicamente que cuando el gasoducto queda comprometido en un movimiento de remoción en masa, es sometido a fuerzas combinadas que producen esfuerzos adicionales en el poliducto que exceden el límite de resistencia de la tubería. Esta situación puede llevar en algunos casos a la rotura, por lo que el administrado propuso en su instrumento de gestión ambiental que es de vital importancia construir obras geotécnicas de estabilización. Página 17 del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto Obras de Estabilización Geotécnica de los Ductos Líquidos de Gas Natural (NGL) y Gas Natural (NG) – Camisea.

55

CHEGUEVARA ORLANDO SALHUANA QUICHIZ. *Obra*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Geólogo en la Facultad de Ingeniería, Geología Minera y Metalúrgica. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería, 2007, p. 31.

contaría con una decisión motivada y debidamente fundamentada en las pruebas generadas y recabadas por el OEFA.

77. Al respecto, se debe indicar que los LGN incluyen en su composición elementos⁵⁶ que al entrar en contacto con la flora, generan un impacto negativo en estas, debido a que producen una decoloración en las hojas de las plantas (que se manifiesta en el cambio de color-se tornan amarillentas)⁵⁷, reducen la pérdida de las raíces y ocasionarían la muerte de las especies de plantas que se encuentran en exposición permanente a los hidrocarburos⁵⁸.
78. En efecto, lo citado, que sustenta el impacto negativo generado en la flora, expresada en la decoloración de estas, se advierte en las vistas fotografías N° 6, 8, 9, 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID. Asimismo, la vista fotográfica N° 7 sustenta la pérdida total de la cobertura vegetal, generando un impacto negativo en el entorno natural, conforme se indica en el informe antes indicado, de la siguiente manera⁵⁹:



⁵⁶ BRUNO WONG, Edgar T. *Metodología de instalaciones de gas y sanitarias aplicación para un mercado en el Callao (Asociación de Trabajadores del Mercado 1ero. de Mayo)*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería. Lima, 2007, p. 17.

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO) Y ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA). *Guía ilustrada sobre el estado de salud de los árboles: Reconocimiento e interpretación de síntomas y daños*. El Salvador, 2008, p. 8.

⁵⁸ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, p. 573.
Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 27/10/2015).

⁵⁹ Páginas 83, 85, 87, 89, 91, 99, 101 y 107, del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



79. Asimismo, se observa en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión⁶⁰, el impacto negativo en la flora de la zona correspondiente al DdV, ya que en la vista panorámica de la mencionada fotográfica se observa la cobertura vegetal amarillenta, correspondiente a la vegetación herbácea y arbustiva quemada por los LGN, y por otro lado, se observa el área colindante a la zona del derrame, que no ha sido afectada con vegetación verdosa en estado natural.



Foto N° 4: Vista Panorámica del KP 183+644 y DDV afectado, la misma que se ha construido sobre ladera. El LGN drena hacia la quebrada Qachqarumi luego a la quebrada Huayrapata que discurre casi paralelo al DDV. La línea roja punteada demarca la zona afectada por el derrame de LGN (4080 m²)
Coordenadas UTM: 0656041E, 8570198N

80. De esta manera, del análisis de las vistas fotográficas N° 4, 6, 8, 9, 10 y 11, tomadas durante la supervisión, las que sustentan la Resolución Subdirectoral, ha quedado acreditado la existencia de los impactos negativos en la vegetación de la zona, producto del derrame de LGN ocurrido el 30 de abril del 2015.
81. En este punto es preciso señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que la verificación del cumplimiento de la obligación cuyo incumplimiento se imputó al administrado, no exige la configuración de un daño ambiental real, sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencial, conforme se cita a continuación:



Resolución N° 055-2016-OEFA-TFA-SME

- "27. De acuerdo con la norma antes citada, el régimen general de la responsabilidad ambiental de los titulares de las actividades de hidrocarburos contempla los impactos ambientales negativos que podrían generarse y los efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. En ese sentido, dicho régimen atribuye responsabilidad por la generación de algún impacto ambiental negativo.
28. Ahora bien, los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o de la calidad ambiental. Siendo ello así, la existencia de un impacto ambiental negativo con relación a un bien jurídico protegido, podría configurarse a través de un daño ambiental potencial o real. Adicionalmente, en el marco del artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los administrados se encontrarán obligados a implementar las medidas de prevención y mitigación necesarias con el fin de minimizar el referido impacto.
29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. (...).
30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:
- << (...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo e, inclusive en sus consumidores o depredadores.> (Énfasis agregado).





31. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, esta Sala concluye que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente a su apelación, la verificación del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, no exige la configuración de un "daño ambiental trascendente, que haya degradado o contaminado de manera significativa y relevante el medio ambiente"; sino más bien la generación de impactos ambientales negativos que podrían representar un riesgo y/o peligro al medio ambiente, es decir, un daño potencia."
82. En ese sentido, el daño en el ambiente o en sus componentes no solo es aquel que se evidencia o prueba de manera expresa en un momento, sino aquel que también puede generar efectos negativos en el ambiente a futuro, debido a la presencia de sustancias o elementos contaminantes en este, generado por el desarrollo de las actividades de hidrocarburos⁶¹.
83. Asimismo, conforme a lo señalado anteriormente el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2017-TFA-SME de fecha 1 de marzo del 2017 señaló que "(...) cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (...) (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua; (iii) alterar la composición química natural de los suelos."⁶²
84. Por otro lado, TGP señala que los resultados del análisis de las muestras de suelo no evidencian que se superaron los ECA-Suelo, más aún cuando dichas muestras fueron tomadas dos días después del derrame. Por lo que, si realmente se hubiera producido un impacto ambiental negativo en el suelo no sería posible que luego de pocos días del derrame se alcancen valores tan bajos que no superen los ECA-Suelo.
85. Sobre lo señalado, respecto al impacto en la Calidad del Suelo, cabe señalar que en el Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID⁶³, la Dirección de Supervisión señaló que el área total afectada, producto del derrame de LGN, fue de 4080 m², y así mismo para efectos del análisis indicó el área afectada con LGN sobre el DdV, estableciendo un perímetro del área de suelo afectado, que se indica a continuación⁶⁴:

Perímetro del área de suelo impactado con el derrame de LGN

Vértice del perímetro	Coordenadas UTM WGS 84	
	Este	Norte
1	656022	8570193
2	656066	8570197
3	656068	8570292
4	656041	8570300
5	656019	8570269
6	656032	8570220

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

86. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestras de suelo en dos (2) áreas. Una en aquellas zonas que fueron afectadas directamente por el derrame de LGN en los cuales se establecieron los puntos de muestreo 269,6,ESP-2, 269,6,ESP-3 y 269,6,ESP-4, y por otro en los Punto 269,6,ESP-1 situado en el área contigua no afectada por el derrame, conforme se muestra a continuación:

⁶¹ Página 30 de la Resolución N° 039-2017-OEFA-TFA-SME.

⁶² Página 29 de la Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA en la Resolución N° 039-2017-TFA-SME.

⁶³ Página 12 del Informe de Supervisión.

⁶⁴ Página 12 del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

Gráfico de identificación de áreas donde se tomó muestras de suelo



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

87. Conforme al gráfico anterior se aprecia que se tomaron muestras de suelo en dos (2) ubicaciones diferentes, una situada en la zona afectada por el derrame y la otra en un área libre de afectación de LGN. La precisión de la ubicación de los puntos de monitoreo permiten contar con información cierta sobre la calidad del suelo en el Punto 269,6,ESP-1, la cual se encuentra en forma natural o ajena al área analizada. Respecto de los Puntos 269,6,ESP-2, 269,6,ESP-3 y 269,6,ESP-4 en los cuales se detectó la presencia de componentes de los LGN en el suelo, siendo estos los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40).



88. En ese sentido, resulta oportuno señalar que conforme se ha mencionado en los numerales precedentes, el contacto del suelo con los componentes químicos de los LGN se considera por sí mismo un impacto negativo en dicho componente, en tanto que se está afectando negativamente su calidad y por ello, el suelo debe pasar por un proceso de limpieza y rehabilitación para retornar a condiciones óptimas de acuerdo a su categoría de uso⁶⁵. Por lo tanto, la sola presencia de los parámetros F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los Puntos 269,6,ESP-2, 269,6,ESP-3 y 269,6,ESP-4 es prueba suficiente de la generación de un impacto al suelo, no siendo necesarios que el resultado del monitoreo supere el ECA-Suelo para acreditar dicho impacto, los cuales acreditan sobretodo su magnitud.
89. A mayor abundamiento, los ECA permiten tener valores de parámetros sean físicos, químicos y biológicos que no representan un riesgo significativo a la salud y al ambiente, es decir riesgo de efectos eco-toxicológicos en función al exceso de los ECA en un área determinada; sin embargo, el impacto ambiental, está referido al cambio o alteración en el medio físico (calidad ambiental inicial sin intervención antropogénica), generado por un parámetro físico, químico y/o biológico que en estado natural no se encontraba presente en el área de forma natural.
90. En esa línea, los resultados de las muestras de suelo recolectadas fueron analizadas por el laboratorio AGQ Perú S.A.C., el mismo que emitió los Informes de Ensayo S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395 y S-15/17396,⁶⁶ los cuales muestran la presencia de hidrocarburos en el suelo en el área afectada por el derrame de LGN, estando



⁶⁵ ALBERTA ENVIRONMENT. *Glossary of reclamation and remediation terms used in Alberta*. Séptima edición. Canadá: Science and Standards Branch, 2002, p. 60.

⁶⁶ Páginas del 133 al 171 del Informe de Supervisión N° 687-2014-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



estos por encima del valor del área colindante no afectada por el derrame, en el punto de muestreo 269,6,ESP-1⁶⁷.

Cuadro N° 6: Resultados de análisis de suelos

RESULTADOS DE ANÁLISIS DE SUELOS						
Parámetros	Puntos de Muestreo	269,ESP-1	269,6,ESP-2	269,6,ESP-3	269,6,ESP-4	ECA ⁽¹⁾
	Fecha de Muestreo	01-05-2015	01-05-2015	02-05-2015	02-05-2015	
	Unidad	Resultados				
F1 (C ₅ - C ₁₀)	mg/Kg	<10	<10	<10	<10	200
F2 (C ₁₀ - C ₂₈)	mg/Kg	<5	416	1129	444	1200
F3 (C ₂₈ - C ₄₀)	mg/Kg	<5	56,0	68,0	45,0	3000
Arsénico Total	mg/Kg	20,0	17,8	14,3	14,9	50
Bario Total	mg/Kg	47,3	54,6	99,8	48,5	750
Cadmio Total	mg/Kg	0,0631	0,0809	0,3481	0,0719	1,4
Mercurio Total	mg/Kg	<0,03	<0,03	<0,03	<0,03	6,6
Plomo Total	mg/Kg	17,0	18,3	19,8	16,4	70
Cromo Hexavalente	mg/Kg	0,2	<0,1	0,1	0,2	0,4

Fuente: Reporte de Ensayo N° S-15/17393, S-15/17394, S-15/17395, S-15/17396 Laboratorio AGQ PERÚ S.A.C.

(2) ECA: Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, establecidos en Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, suelo agrícola.

- 91. En otro extremo de sus descargos, TGP indicó que para la comparación con los ECA Suelo se tomó como referencia los valores aplicables para suelo agrícola; sin embargo, precisa que el suelo donde se ubica el ducto no podría ser categorizado como suelo agrícola ya que le mismo no fue catalogado como tal.
- 92. Sobre el particular, de acuerdo al mapa de capacidad de uso mayor de suelo, adjunto al Estudio de Impacto Ambiental y Social de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea - Lima, el suelo de la progresiva Kp 183+644 corresponde al código **Xse-P3se**⁶⁸, es decir una progresiva con un uso potencial del suelo de tipo de protección (X), limitación por suelo (s), con características de limitación por riesgo de erosión (e), tierras aptas para pastos (P), y de calidad agrológica Baja (3).



Fuente: Estudio de Impacto Ambiental y Social de los Sistemas de Transporte de Gas Natural y Transporte de los Líquidos de Gas Camisea - Lima



67 Página 16 del Informe de Supervisión N° 687-2015-OEFA/DS-HID parte I, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.

68 Mapa de Capacidad de Uso Mayor de las Tierras del Perú, Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (ONERM, 1981).



93. En esa línea, cabe indicar que un suelo de calidad agrológica baja reúne a las tierras de menor potencialidad dentro de cada grupo de uso, exigiendo mayores y más intensas prácticas de manejo y conservación de suelos para la obtención de una producción económica y continuada, lo que no lo hace un suelo insostenible de usarlo como agrícola.
94. Por tanto, el suelo que abarca el KP 183+644 y el área que se vio afectada por el derrame de LGN es un suelo con potencialidad de uso agrícola, por ello los resultados de análisis de suelo fueron comparados con el ECA-Suelo agrícola. A mayor abundamiento, el administrado no ha logrado presentar medios de prueba que permitan acreditar que el suelo de la progresiva Kp 183+644 tenga una categoría distinta a la agrícola.
95. Asimismo, resulta pertinente precisar que no es materia de análisis del presente expediente el exceso del ECA-suelo, sino respecto a los impactos ambientales negativos generados en el entorno natural, ocasionado por el derrame del LGN. Impacto que como se ha mencionado en los numerales 89, 90, 91 y 100 de la presente Resolución, se advierten con la sola presencia de hidrocarburos en los componentes ambientales. En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos la Resolución Subdirectora se encuentra debidamente motivada, cumpliéndose de dicha forma con uno de los requisitos de validez de los actos administrativos.
96. Por otro lado, en otro extremo de su descargo TGP señaló que no se habría realizado un análisis de la línea base existente previamente al derrame de LGN. En efecto, dado que no se cuenta con una línea base no se realizó una comparación sobre este punto; sin embargo, ello no significa que dicha situación puede limitar la tutela del medio ambiente, es por ello que al advertirse la presencia de hidrocarburos en la zona del derrame y las vistas fotográficas que advierten la decoloración de la vegetación producto del contacto de los LGN con estas, ha quedado acreditado que TGP generó impactos ambientales negativos en los componentes ambientales.
97. Por otra parte, TGP alegó que no se efectuó un muestreo representativo de la zona a evaluar (muestra compositiva del área) que permita contar con contra muestras dirimientes que lo valide.
98. Sobre lo señalado, cabe indicar que la muestra tomada durante la acción de supervisión corresponde a un muestreo de identificación acorde los criterios técnicos establecidos en la Guía de Muestra de Suelos del MINAM, en el cual se establece que para los muestreos de identificación de áreas de 0.4 Ha (4080 m²), correspondería realizar un número de muestra de cuatro (4) puntos aproximadamente. En ese sentido, durante la supervisión se tomaron tres (3) puntos de muestreo dentro del área afectada y un (1) punto fuera del área no afectada, haciendo un total de 4 puntos de muestreo, por lo que dicho muestreo si resulta válido para fines de identificación, ya que el muestreo de suelos tiene cuatro (4) alcance, el muestreo de identificación, muestreo de detalle, muestreo de nivel de fondo y muestreo de comprobación.
99. En ese sentido, el administrado queda desvirtuado el argumento presentado por el administrado en el presente extremo.

Conclusiones:

- (i) De acuerdo a la información presentada por el propio administrado y a la documentación obrante en el expediente, se evidencia que si bien el distrito de Anco fue declarado sucesivamente en estado de emergencia desde el año 2013, TGP logró ingresar a distintos tramos del ductos en múltiples oportunidades y efectuó una serie de trabajos de mantenimiento, lo cual muestra que no existía una situación insuperable que le impidiera el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.



- (ii) El reconocimiento de la situación de fuerza mayor recogido en el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC está sustentado en hechos referidos en la Planta Compresora del Kp 127, mas no a la progresiva Kp 183 + 644. Por lo que, la fuerza mayor declarada en dicho informe no acredita que TGP haya estado impedido de realizar labores de mantenimiento al DdV, obras geotécnicas, control de erosión para la estabilización de los taludes y laderas de DdV, y entornos del tramo comprendido por el KP señalado, pues la situación de fuerza mayor fue temporal, extendiéndose únicamente hasta el 08 de octubre del 2012.
- (iii) Los atentados terroristas que tuvieron lugar entre el 2012 y 2016 no involucran a la progresiva KP 183+466 pues se produjeron en sectores puntuales y aislados del punto donde se produjo el derrame. En tal sentido, dichos eventos no necesariamente sustentan la imposibilidad para realizar las acciones de mantenimiento a la que se refiere el administrado.
- (iv) Los reportes de inspección del DdV correspondientes al 19 de febrero y 23 de abril del 2015 evidenciaron deslizamiento rotacional de 20 metros de largo por 0.80 de profundidad en el hombro derecho en la progresiva 183+438, ubicada a 206 metros de distancia de la progresiva Kp 183+644, advirtiendo que la zona ubicada en el KP 183+644 era inestable.
- (v) TGP no adoptó las medidas preventivas necesarias para evitar o minimizar el riesgo de impactos negativos en el ambiente producidos por el derrame de LGN ocurrido en la progresiva KP 183+644 del poliducto del STD, pese a haber detectado deslizamiento rotacional de 20 metros de largo por 0.80 de profundidad en el hombro derecho en la progresiva 183+438, ubicada a 206 metros de distancia de la progresiva Kp 183+644, lo cual conllevó a que se produjera el derrame de LGN.
- (vi) La presente imputación se encuentra referida a los impactos en suelo, agua superficial y flora, generados por el derrame de LGN. Impactos que se acreditan con la sola presencia de los hidrocarburos en los componentes ambientales, los cuales han sido acreditado a través de las vistas fotográficas y los monitoreos de suelo y agua superficial.



100. En atención a las consideraciones antes expuestas, y del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que TGP incumplió lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA debido a que no adoptó medidas para prevenir los impactos negativos en el ambiente causados por el derrame de LGN ocurrido en la progresiva KP 183+644 del poliducto del STD el 30 de abril del 2015, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de TGP.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

101. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁹.



⁶⁹

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"



102. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷⁰.
103. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
104. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

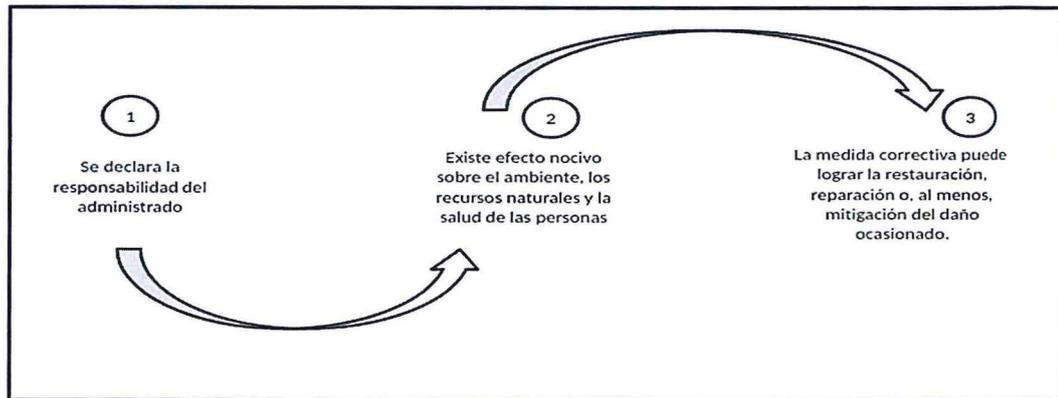
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

105. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁷³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

106. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

107. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

⁷³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

108. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

109. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de TGP a continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva.

110. TGP a fin de acreditar los trabajos de remediación ambiental y la realización de monitoreos de calidad de agua y suelo en la zona del derrame remitió los siguientes informes:

Listado de Informe ambientales remitidos por TGP	Escrito y fecha de presentación
Evaluación y Diagnóstico de la Calidad del Agua y Suelo en la Zona del KP 183+644 STD – Camisea. Julio – 2015. (En lo sucesivo, Evaluación y Diagnostico Julio 2015).	Escrito con registro N° 34735 del 07 de julio de 2015. Folio 8 del Expediente (página 1 del Informe de Supervisión N° 687-2015 parte II)
Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea. Marzo -2016. (En lo sucesivo, Informe Ambiental Marzo 2016) ⁷⁶ .	Escrito con registro N° 18732, del 09 de marzo del 2016. Folio 541 del Expediente
Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea. Julio - 2016. (En lo sucesivo, Informe Ambiental Julio 2016).	Escrito con registro N° 55172, del 08 de agosto del 2016. Folio 722 del Expediente.
Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea. Mayo - 2017. (En lo sucesivo, Informe Ambiental Mayo 2017).	Escrito con registro N° 42005, del 29 de mayo del 2017. Folio 1021 del Expediente.

111. Según el administrado, los informes citados acreditarían que realizó las últimas actividades de monitoreo y seguimiento a la zona del derrame, por lo que, la propuesta de medida correctiva citada en la Resolución Subdirectora e Informe Final habría sido cumplida satisfactoriamente y no ameritaría el dictado de medida correctiva alguna.

112. A efectos de verificar lo señalado por el administrado se procederá a verificar el contenido de los informes a los cuales hace referencia.



⁷⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁷⁶ "Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Cabe indicar que la información contenida en el Informe denominado Evaluación y Diagnostico Julio 2015 fue repetida en el Informe Ambiental marzo 2016, conforme se advierte de la revisión de los mismos.



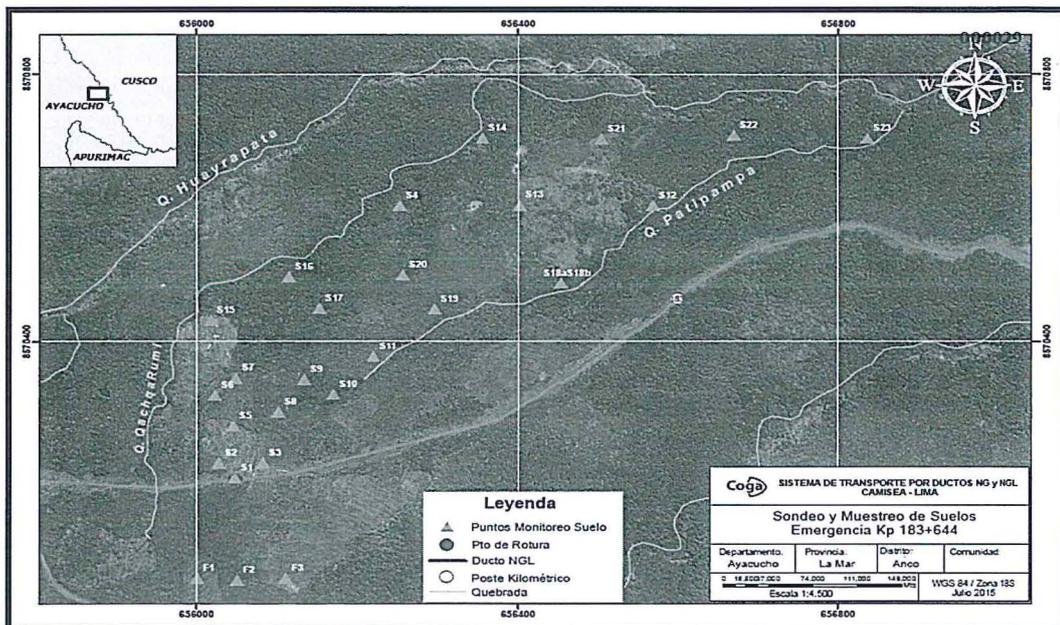
a) Respecto a la acreditación de la remediación de suelos afectados a consecuencia del derrame de LGN en la progresiva KP 183+644, el cual abarca un área aproximada de 4080 m²

a.1) Análisis de la información proporcionada en el informe Evaluación y Diagnóstico Julio – 2015.

113. Al respecto, se debe indicar que conforme a lo señalado en la presente resolución, TGP remitió el “Informe Ambiental Julio 2015” el 7 de julio del 2015⁷⁷ y el “Informe Ambiental marzo 2016” el 9 de marzo del 2016⁷⁸; sin embargo, se advierte ambos contienen la misma información. Por tal motivo, para el presente análisis se evaluará la información contenida en el Informe Ambiental Julio 2015.

114. Del análisis al Informe de Evaluación y Diagnóstico Julio – 2015, se aprecia que TGP realizó veintitrés (23) muestreos, los mismos que fueron distribuidos de la siguiente manera⁷⁹:

Mapa de puntos de muestreo de TGP, respecto al derrame ocurrido en la progresiva Kp 183+644



Fuente: Informe de Evaluación y Diagnóstico Julio – 2015

115. De los veintitrés (23) puntos de muestreo de suelo, se advierte que únicamente dos (2) puntos, S1 y S5, fueron ubicados dentro del área del derrame, pese a que la zona de afectación es de 4080 m², como se observa a continuación:



⁷⁷ Página 1 y 7 del Informe de Supervisión N° 687-2015 parte II que obra a en forma digital a folio 8 del Expediente.

⁷⁸ Folio 495 del Expediente.

⁷⁹ Página 29 del archivo denominado Informe de Evaluación y Diagnostico de la Calidad de Agua y Suelo de la Zona del KP 183+644 Julio Sistema de Transporte por Ductos Camisea -2015, contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 8 del Expediente.



Puntos de muestreo de suelos – Julio 2015



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

116. En ese sentido, del total de puntos monitoreados por TGP únicamente los puntos S1 y S5 se encuentran ubicados dentro de la zona afectada por el derrame de LGN ocurrido el 30 de abril del 2015.

a.2) Análisis de la información proporcionada en el Informe Ambiental Julio -2016

117. De la revisión del Informe Ambiental Julio -2016⁸⁰, se advierte que TGP realizó el monitoreo de calidad de suelo en cinco (5) puntos de muestreo:

Ubicación de los puntos de muestreo de TGP - Informe ambiental Julio - 2016

Matriz	Código	UTM (WGS84)		Descripción
		Norte	Este	
Suelos (Sedimentos)	183-SD-1	8570186	655952	Punto blanco, a 100 m. aprox. Aguas arriba del punto de derrame.
	183-SD-2	8570486	656042	A 200 m. aprox. Aguas abajo del punto de derrame.
	183-SD-3	8570914	658515	Qda. Kintipiri, aguas arriba del PC 19A.
	183-SD-4	8570101	659261	Río Apurímac a 600 m. aguas arriba de la quebrada Kintipiri
	183-SD-5	8570978	659037	Río Apurímac a 300 m. aguas abajo de la quebrada Kintipiri

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea, Julio -2016.



118. Al respecto, cabe indicar que los puntos de muestreo de suelos del citado informe no se encuentran ubicados dentro del área directamente afectada por el derrame de LGN, como se observa a continuación:

80

Folio 722 del expediente.



Ubicación de los puntos de muestreo de suelos y sedimentos



Fuente: Google Earth.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

119. En ese sentido, la información contenida en el Informe Ambiental - Julio 2016⁸¹, evidencia que el administrado realizó un muestreo de suelo en cinco (5) puntos (183-SD-1, 183-SD-2, 183-SD-2, 183-SD-4 y 183-SD-5); sin embargo, ninguno se encuentra dentro de los 4080 m² que fue afectadas por el derrame de LGN.

a.3) Análisis de la información proporcionada en el Informe ambiental Mayo -2017

120. Del análisis del Informe ambiental Mayo – 2017, se evidencia que TGP realizó el monitoreo de calidad de suelo en veintiséis (26) puntos muestreo, conforme se detalla a continuación:

Ubicación de los puntos de muestreo de TGP - Informe de remediación ambiental mayo 2017

Table with 5 columns: Punto de Muestreo, Coordenada UTM (m E), Coordenada UTM (m N), Profundidad de la Muestra(m), Observaciones. It lists 26 sampling points (S1-S23) and 3 additional points (F1-F3) with their respective coordinates and depths.

Fuente: Informe de remediación ambiental - evento ocurrido en el Kp 183+644 del STD, actualizado a mayo 2017.

81 Folio 722 del expediente.



121. De los veintitrés (23) puntos, se advierte que únicamente los puntos de muestreo de suelo S1 y S5 se encuentran ubicados dentro de los 4080 m² del área afectada por el derrame de hidrocarburo, como se observa a continuación:

**Ubicación de los puntos de muestreo de TGP dentro del área impactada de 4080 m²
Informe Ambiental - mayo 2017**

Puntos de muestreo de suelos.	Coordenadas	
	Norte	Este
S1	8570196	656047
S5	8570273	656045

Fuente: Informe de remediación ambiental - evento ocurrido en el Kp 183+644 del STD, mayo 2017.

Puntos de muestreo de suelos – Mayo 2017



Fuente: Google earth.

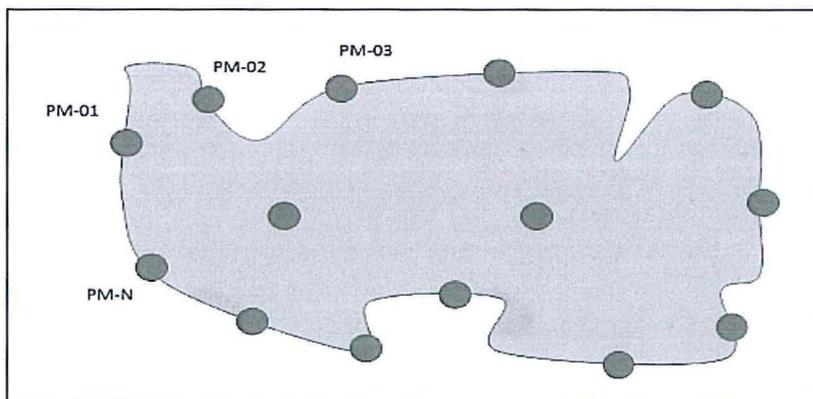
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

122. En consecuencia, del análisis efectuado al Informe Evaluación y Diagnóstico Julio – 2015, Informe Ambiental Julio - 2016 e Informe Ambiental Mayo - 2017 se evidencia que del total de puntos monitoreados únicamente cuatro (4) se encuentran dentro del área de 4080 m² afectada por el derrame de LGN.

Puntos de muestreo dentro del área de los 4080 m²

Informe de Monitoreo	Puntos de muestreo de suelos	Coordenadas		Total de Puntos ubicados dentro del área afectada por el derrame de LGN
		Norte	Este	
Evaluación y Diagnostico Julio 2015.	S1	8570196	656047	Dos (2) S1 y S5
	S2	8570218	656027	
	S5	8570273	656045	
Informe Ambiental Julio 2016.	183-SD-1	8570186	655952	Ninguno
	183-SD-2	8570486	656042	
	183-SD-3	8570914	658515	
	183-SD-4	8570101	659261	
	183-SD-5	8570978	659037	
Informe Ambiental Mayo 2017.	S1	8570196	656047	Dos (2) S1 y S5
	S2	8570218	656027	
	S5	8570273	656045	

123. Ahora bien, la Guía para Muestreo de Suelo del Ministerio del Ambiente, establece los criterios para el muestreo de comprobación de la remediación (MC), el cual tiene por objeto demostrar que las acciones de remediación implementadas en un suelo contaminado alcanzaron, de forma estadísticamente demostrable, concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en el ECA - Suelo. En ese sentido, para realizar el muestreo de comprobación de remediación el número de puntos de muestreo en el área a remediar, así como la profundidad de la muestra estará en función al área y la forma regular o irregular de dicha área.
124. En ese sentido, para un área irregular de 4080 m², como la que se presenta en el presente caso, conforme a la referida guía se debería de tomar en cuenta el número de puntos que se establece para áreas de forma irregular menores a 1000 m² y hasta 5000 m², tal como se detalla a continuación⁸²:
- El Número de muestras y distribución, será de una muestra por cada 15 – 20 metros lineales en las paredes del perímetro del área excavada y 2 en el fondo según la superficie (áreas menores a 1 000 m²) y 3 o 4 para áreas hasta 5 000 m², según sea el caso.



125. Al respecto, cabe señalar que la guía tiene una excepción cuando la remediación es *in situ*, en el cual indica que se requiere un mínimo de puntos de muestreo igual al muestreo de identificación; sin embargo, el administrado realizó remediación *ex situ*, mediante la técnica de remediación de canchas de volatilización, donde se procede a retirar el suelo contaminado, y se dispone en canchas con geomembranas de HDPE (Polietileno de Alta Densidad) de 1.5 mm de espesor y soporte laterales, para favorecer la volatilización del LGN mediante los procesos de aireación e insolación, y finalmente ser incorporado al suelo y cubierto con una capa de *Top soil*.
126. En ese sentido, los muestreos de suelos no pueden ser realizados *ex situ* para efectos de demostrar o acreditar la remediación del área afectada por el derrame de LGN, sino que estos deben ser *in situ*, luego de terminada la técnica de remediación, para con ello poder acreditar que efectivamente el área de 4080 m² se encuentra remediada.

En consecuencia, el número de muestras tomadas por el administrado no cumple con el requisito acorde al muestreo de comprobación de una remediación de suelo prevista en la Guía para Muestreo de Suelo del Ministerio del Ambiente⁸³, toda vez que el número de muestras y su correcta distribución deben ser determinadas y calculadas en función a un área de 4080 m². Por tanto, si bien en los puntos en los cuales TGP

⁸² Guía para Muestreo de Suelos
http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf

⁸³ Página 12 de la Guía para Muestreo de Suelos, Ministerio del Ambiente
Fuente: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf
(Consulta efectuada: 11/10/2017)



efectuó el monitoreo de calidad de suelos (puntos que se encuentran dentro del área afectada por el derrame) los resultados arrojaron valores por debajo del ECA-Suelo, ello no acredita que el área afectada por el derrame de LGN se encuentra remediada. Toda vez que, como se ha señalado el número de muestras tomadas por el administrado no cumple con el requisito acorde al muestreo de comprobación de una remediación de suelo prevista en la Guía para Muestreo de Suelo del Ministerio del Ambiente⁸⁴.

b) Respecto a la acreditación de la descontaminación de agua superficial afectada a consecuencia del derrame de LGN en la progresiva KP 183+644, el cual abarca un área aproximada de 4080 m²

128. Respecto a la descontaminación del agua, en el Informe Ambiental Julio 2016, el administrado adjuntó los resultados de las muestras de agua, tomada en los puntos de muestreo 183-AS-1; 183-AS-2; 183-AS-3 y 183-AS-4, los cuales corresponden a los mismos puntos de muestreo de calidad de agua superficial realizados por el OEFA durante la acción de supervisión especial, los cuales son los puntos 269,3,ESP-1; 269,3,ESP-2; 269,3,ESP-3 y 269,3,ESP-4, como se ubican a continuación⁸⁵:

Ubicación de los puntos de muestreo de agua superficial de TGP – Julio 2016



Fuente: Google Earth.

Elaborado: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

129. En esa misma línea, TGP presenta los resultados del muestreo de calidad de agua superficial realizados desde el 01/05/2015 hasta el 24/05/2015, el 06/06/2015, el 07/07/2015, el 04/08/2015 y el 23/08/2015, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10 – C40) e Hidrocarburos Totales de Tetróleo, rango Diésel (C10 – C28), de los cuales se advierte que concentraciones se encuentran por debajo de 0,05 mg/l de manera permanente, estos valores están por debajo del valor establecido para el parámetro TPH de 0,05 mg/l de acuerdo a la norma de Calidad de Agua del Ecuador⁸⁶, ya que el ECA - Agua no han definido el parámetro TPH para las agua Categoría 4⁸⁷.

Página 12 de la Guía para Muestreo de Suelos, Ministerio del Ambiente

Fuente: http://www.minam.gob.pe/wp-content/uploads/2014/04/GUIA-MUESTREO-SUELO_MINAM1.pdf
(Consulta efectuada: 11/10/2017)

Folio 722 del Expediente.

⁸⁶ Estándar de calidad ambiental y descarga de efluentes: Recurso agua, Republica del Ecuador.

Fuente: <http://www.industrias.ec/archivos/CIG/file/CARTELERA/Reforma%20Anexo%2028%20feb%202014%20FINAL.pdf>

⁸⁷ Folios 765, 766, 767, 768 y 769 del Expediente.

**Resultados de la evaluación de la calidad de agua superficial**

MATRIZ AGUA SUPERFICIAL

**HIDROCARBUROS TOTALES DE
PETROLEO (C10-C40)**

Punto de Monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) - (mg/L) L.D. 0.05						
	01-may-2015	02-may-2015	03-may-2015	04-may-2015	05-may-2015	06-may-2015	07-may-2015
183-AS-1	< 0,05	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	20,88	184,72	5,05	34,87	25,89	53,35	7,93
183-AS-3	0,89	1,79	3,09	< 0,05	0,87	0,3	< 0,05
183-AS-4	--	0,45	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	--	0,21	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

MATRIZ AGUA SUPERFICIAL

TPH Rango Diesel (C10-C28)

Punto de Monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28) - (mg/L) L.D. 0.05						
	01-may-2015	02-may-2015	03-may-2015	04-may-2015	05-may-2015	06-may-2015	07-may-2015
183-AS-1	< 0,05	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	20,88	184,72	5,05	34,87	25,89	53,35	7,93
183-AS-3	0,89	1,79	3,09	< 0,05	0,87	0,3	< 0,05
183-AS-4	--	0,45	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	--	0,21	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea.

MATRIZ

**HIDROCARBUROS TOTALES DE
PETROLEO (C10-C40)**

Punto de Monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) - (mg/L) L.D. 0.05						
	08-may-2015	09-may-2015	10-may-2015	11-may-2015	12-may-2015	13-may-2015	14-may-2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

MATRIZ

TPH Rango Diesel (C10-C28)

Punto de Monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28) - (mg/L) L.D. 0.05						
	08-may-2015	09-may-2015	10-may-2015	11-may-2015	12-may-2015	13-may-2015	14-may-2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea.

MATRIZ

**HIDROCARBUROS TOTALES DE
PETROLEO (C10-C40)**

Punto de Monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) - (mg/L) L.D. 0.05						
	15-may-2015	16-may-2015	17-may-2015	18-may-2015	19-may-2015	20-may-2015	21-may-2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

MATRIZ

TPH Rango Diesel (C10-C28)

Punto de Monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28) - (mg/L) L.D. 0.05						
	15-may-2015	16-may-2015	17-may-2015	18-may-2015	19-may-2015	20-may-2015	21-may-2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea.





MATRIZ

**HIDROCARBUROS TOTALES DE
PETROLEO (C10-C40)**

Punto de Monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) - (mg/L) L.D. 0.05						
	22 -may- 2015	23 -may- 2015	24 -may- 2015	06 -jun- 2015	07 -jul- 2015	04 -ago- 2015	23 -ago- 2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	--	--	--
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	--	--
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

MATRIZ

TPH Rango Diesel (C10-C28)

Punto de Monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28) - (mg/L) L.D. 0.05						
	22 -may- 2015	23 -may- 2015	24 -may- 2015	06 -jun- 2015	07 -jul- 2015	04 -ago- 2015	23 -ago- 2015
183-AS-1	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	--	--	--
183-AS-2	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	--	--
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea.

MATRIZ

**HIDROCARBUROS TOTALES DE
PETROLEO (C10-C40)**

Punto de Monitoreo	Hidrocarburos Totales de Petróleo (C10-C40) - (mg/L) L.D. 0.05						
	23 -sep- 2015	20 -oct- 2015	22 -nov- 2015	23 -ene- 2016	20 -feb- 2016	27 -mar- 2016	15 -abr- 2016
183-AS-1	--	--	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	--	--	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

MATRIZ

TPH Rango Diesel (C10-C28)

Punto de Monitoreo	TPH Rango Diesel (C10-C28) - (mg/L) L.D. 0.05						
	23 -sep- 2015	20 -oct- 2015	22 -nov- 2015	23 -ene- 2016	20 -feb- 2016	27 -mar- 2016	15 -abr- 2016
183-AS-1	--	--	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-2	--	--	--	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-3	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-4	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05
183-AS-5	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05	< 0,05

Fuente: Informe ambiental del evento ocurrido en el Kp 183+644 del sistema de transporte por ductos – Camisea.

130. En consecuencia, ha quedado acreditada la descontaminación del agua superficial de los cuerpos hídricos afectados por el derrame de LGN ocurrido el 30 de abril del 2015, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente extremo.

c) Respecto a los trabajos de mantenimiento el DdV

131. Sobre los trabajos de mantenimiento del DdV, obras geotécnicas, control para la estabilización de los taludes y laderas del DdV, y entornos del ducto de acero de 14", TGP indicó que los trabajos realizados se basaron en la liberación de tensiones externas sobre los ductos de LGN y GN mediante la disminución de tapada del derecho DdV.

132. Asimismo, indicó que trabajó en el mejoramiento de los drenajes superficiales y la instalación de trincheras drenantes para el manejo de flujos sub-superficiales. Es así que en el Anexo 1-1 del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral adjuntó el Informe de Trabajos de Estabilización Geotécnica – Zona de evento en el Kp 183+644 del STD - Camisea (en lo sucesivo, Informe de Geotécnica) en el cual se detallan las actividades de mantenimiento y de obras geotécnicas preventivas implementadas en





la zona del derrame. Adicionalmente a ello, adjuntó vistas fotográficas fechadas y georreferenciadas de las obras de estabilización de suelos (geotécnica) y de control de erosión que evidencian la ejecución de los trabajos.

- 133. Respecto a la información contenida en el Informe de Geotécnica, remitido mediante escrito N° 42005, el 29 de mayo del 2017, se verificó que TGP se encontraba ejecutando obras en la progresiva Kp 183+644, la cual corresponde a un canal colector de tierra en proceso de construcción, en la margen DdV, como se observa en la Figura 1:

Registro fotográfico de los trabajos de estabilización geotécnica y control de erosión

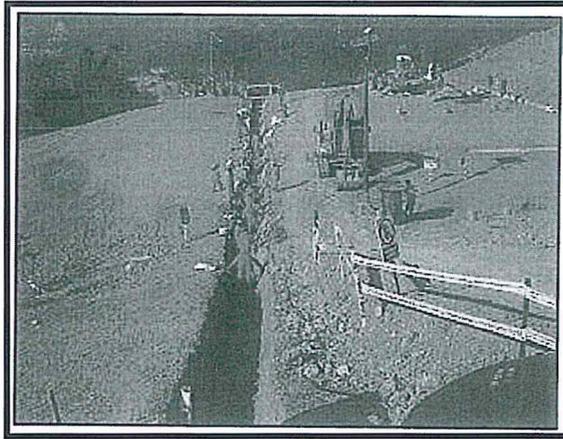


Figura 1. Trabajos de ejecución de obras de control de erosión (Canal colector) Fecha: 11/04/2016; Coordenadas UTM WGS84 ; 656040 E, 8570175 N.

- 134. Asimismo, en la progresiva Kp 183+644 se advierte que el administrado se encontraba realizando hasta mayo del 2017, trabajos de perforación de drenes horizontales, contruidos a modo de banquetas, con el objetivo de disminuir las tasas de desplazamientos en el sector de la progresiva Kp 183+644 en procesos de remoción de masa.

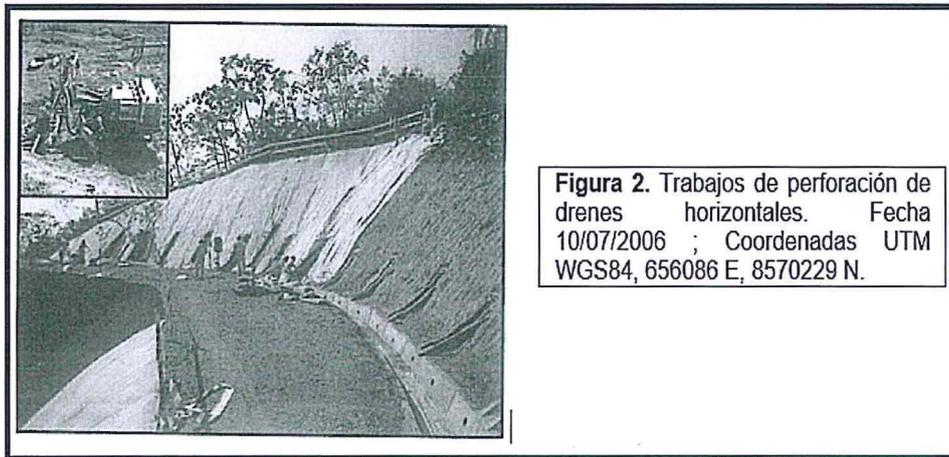
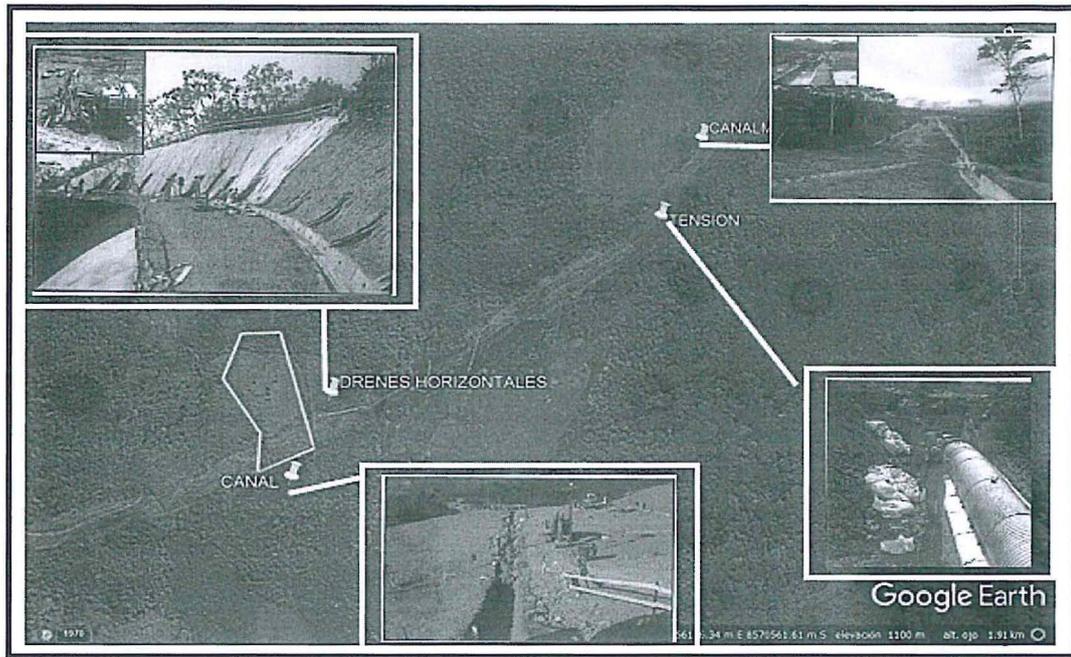


Figura 2. Trabajos de perforación de drenes horizontales. Fecha 10/07/2006 ; Coordenadas UTM WGS84, 656086 E, 8570229 N.

- 135. En esa misma línea, TGP presentó un cronograma de los trabajos de geotecnia para la progresiva Kp 183+644, detallado en el Informe de Geotecnia, del cual se observa una serie de actividades preliminares de atención al evento y reparación del poliducto de LGN, así como trabajos preventivos de estabilización de geotecnia y control de erosión.





Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

139. Posteriormente, mediante escrito de descargos al Informe Final el 27 de noviembre del 2017, TGP remitió evidencias fotograficas fechadas y georeferenciadas, las cuales permiten acreditar la instalacion de obras de estabilización de suelos (geotecnia) y control de erosion en la zona del evento Kp 183+644, como se observan a continuación⁸⁸:



Dren perforado		<p>Fotografía N° 01. Se observa las obras de drenaje (dren perforado) y control de erosión (biomanto para protección de taludes) en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570194.92N, 656044.44.</p>
Biomanto en taludes		
Drenos perforados		<p>Fotografía N° 02. Obras de drenaje (dren perforado) y control de erosión (biomanto para protección taludes) en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570222.80 N, 656048.89 E.</p>
Trincho terraza		<p>Fotografía N° 03. Obras de drenaje (canal de derivación) y protección de taludes (trincho terraza) en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570182.76 N, 656001.29 E.</p>
Canal de derivación		



⁸⁸ Folios 1949, 1950, 1951, 1952 y 1953 del Expediente.



Canal de derivación		<p>Fotografía N° 04. Trabajos de revegetación y canal de derivación en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84) : 8570239.85 N, 656013.79 E.</p>
Canal colector de concreto		<p>Fotografía N° 05. Canal colector en la margen derecha del DdV, en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84) : 8570206.01 N, 655997.94 E.</p>
Canal colector de concreto		<p>Fotografía N° 06. Canal colector en la margen izquierda del DdV, en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570193.91 N, 656049.41 E.</p>



Canal de coronación		<p>Fotografía N° 07. Canal de coronación escalonado instalado en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570198.09 N, 656090.58 E.</p>
Canal de coronación		<p>Fotografía N° 08. Trabajos de revegetación y canal de derivación en la margen derecha del DdV, en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570222.06 N, 656110.35 E.</p>
Cortacorriente		<p>Fotografía N° 09. Cortacorrientes instalados en el DdV, en la zona del Kp 183+644. Coordenadas UTM (WGS84): 8570203.36 N, 656031.92 E.</p>





140. En virtud de los nuevos medios probatorios presentados por TGP, se procedió a ubicar espacialmente las coordenadas de las obras geotecnicas realizadas por el administrado, con el fin de acreditar la posicion de las obras dentro del area comprendida en el Kp 183+644, obteniendo como resultado que las obras si pertenecen al area directa de la progresiva materia de análisis, conforme se observa a continuación:

Ubicación de los canales, canales de coronación y canales de derivación dentro del área directa de la progresiva Kp 183+644



Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Ubicación del corta corriente y drenes de perforación en el área directa de la progresiva Kp 183+644



Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

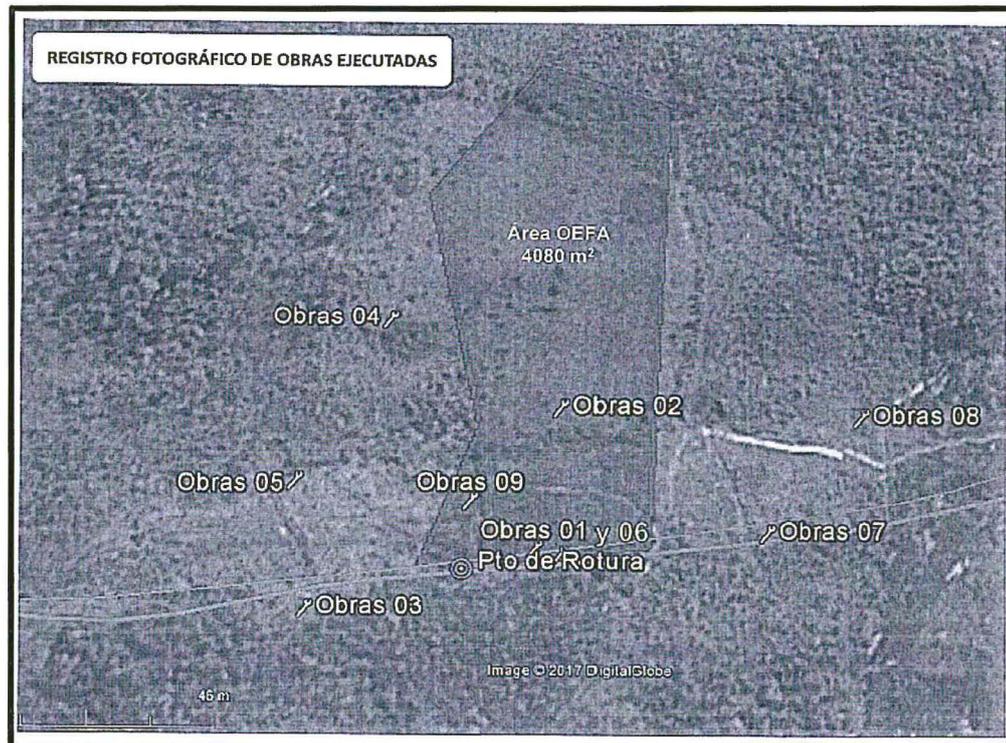


141. A mayor abundamiento, en el informe oral realizado el 19 de diciembre del 2017, el administrado presentó una imagen donde georreferenció los puntos donde se ejecutaron las obras de estabilización en la progresiva Kp 183+644, los cuales



corresponden a los puntos analizados líneas arriba. Por lo que, el administrado ha acreditado que cuenta con medidas para la protección a la erosión y estabilización geotécnica del suelo⁸⁹.

Ubicación de Obras de estabilización de Suelos



Fuente: Imágenes proporcionadas por el administrado durante el informe oral llevado a cabo el 19 de diciembre del 2017

142. En consecuencia, luego del análisis de la información proporcionada por el administrado el 27 de noviembre del 2017, mediante se ha acreditado la implementación de un conjunto de obras para la estabilización de suelos y control de erosión ante el movimiento de masas en la progresiva Kp 183+644, se concluye que no existe mérito para el dictado de la medida correctiva en el presente extremo.

d) Respecto a los trabajos de revegetación

143. TGP refiere que cumplió con compensar a los pobladores afectados por el derrame de LGN con plantaciones, por lo que considera que la propuesta de medida correctiva referida a la revegetación de la zona carece de objeto. Para acreditar ello, adjuntó quince (15) acuerdos de indemnización por afectaciones. Asimismo, remite el reporte de las especies utilizadas para la revegetación en el cual se señala el criterio de selección y las características de cada una de estas.
144. De la revisión del Informe Ambiental Julio 2016 se advierte que TGP, a fin de acreditar la revegetación del área afecta por el derrame de LGN, adjuntó tres (3) vistas fotográficas con numeraciones N° 5, 6 y 7. Al respecto, del análisis de la fotografía N° 5 se advierte que el área revegetada ubicada en las coordenadas UTM WGS84: 656045 E, 8570230N se encuentra dentro de la zona afectada por el derrame de LGN; sin embargo, las áreas correspondientes a las fotografías N° 6 (Coordenada UTM WGS84 656004E, 8570269 N) y N° 7 (Coordenadas UTM WGS84 656023E, 8570241N) se encuentran ubicadas fuera del área afectada por el derrame.





Foto 5. Proceso de remediación de suelos en las canchas de volatilización. Fecha: 06/05/2016.

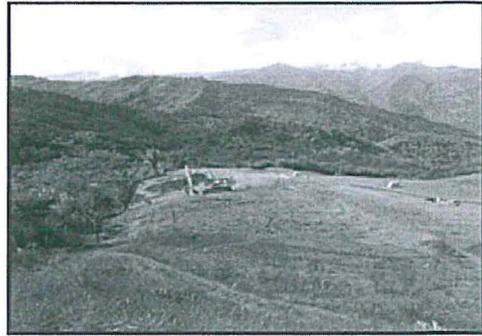
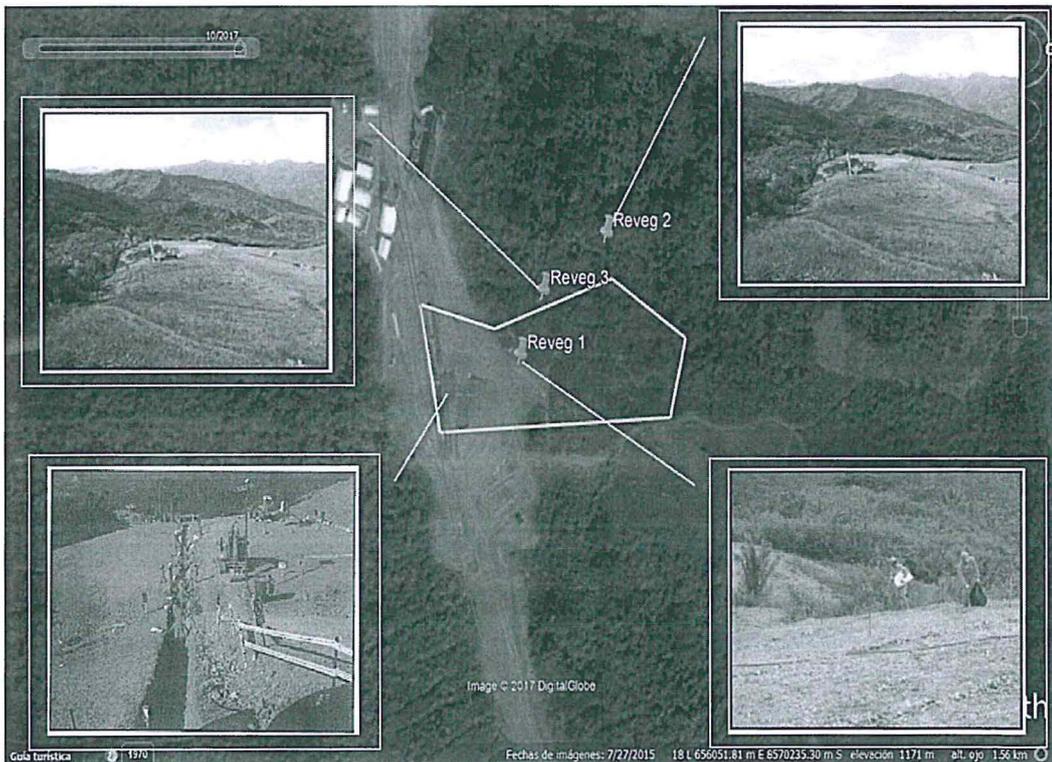


Foto 6. Proceso de reconformación del área de trabajo. Fecha: 16/05/2016.



Foto 7. Proceso de reconformación del área de trabajo. Fecha: 25/06/2016.

Vista satelital que evidencia que el área afectada por el derrame de LGN no se encuentra revegetada



Fuente: Google Earth
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



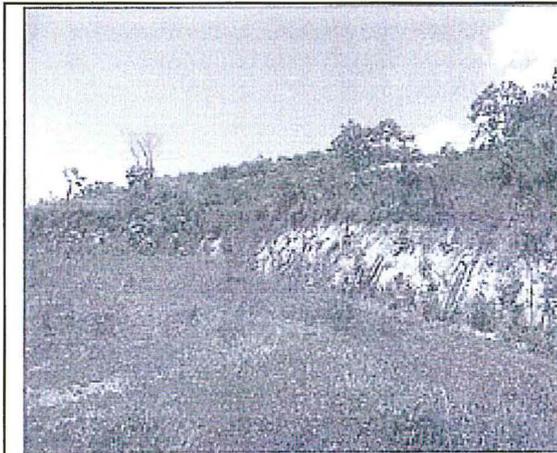
- 145. Por lo tanto, del análisis del Informe Ambiental Julio 2016 se concluyó que con los medios probatorios obrantes en dicho informe el administrado no logró acreditar la revegetación de los 4080 m² que fueron afectados por el derrame de LGN ocurrido el 30 de abril del 2015.
- 146. Sin embargo, mediante escrito de descargos al Informe Final, el administrado adjuntó vistas fotográficas fechas y georreferenciadas en las cuales se observa el estado del área del derrame apreciándose que efectivamente el área se encuentra revegetada con especies de gramíneas nativas del sector, conforme se observa a continuación⁹⁰:



Fotografía N° 1. Estado de la revegetación en la zona del Kp 183+644.
 Coordenadas UTM (WGS84): 8570257.57 N, 656082.77 E.



Fotografía N° 02. Estado de la revegetación en la zona del Kp 183+644.
 Coordenadas UTM (WGS84): 8570266.21 N, 656021.11 E.



Fotografía N° 03. Estado de la revegetación en la zona del Kp 183+644.
 Coordenadas UTM (WGS84): 8570222.80 N, 656048.89 E.



⁹⁰ Folios 1955, 1956, 1957 y 1958 del Expediente.



Fotografía N° 04. Estado de la revegetación en la zona del Kp 183+644.

Coordenadas UTM (WGS84): 8570222.80 N, 656048.89 E.



Fotografía N° 05. Estado de la revegetación en la zona del Kp 183+644.

Coordenadas UTM (WGS84): 8570253.67 N, 656054.25 E.



Fotografía N° 06. Vista aérea de la zona del evento Kp 183+644.

Coordenadas UTM (WGS 84): 8570253.66 N, 656064.93 E.



A continuación, se presenta una imagen satelital donde ubicaron las coordenadas de la áreas revegetadas:



Ubicación de las áreas revegetadas

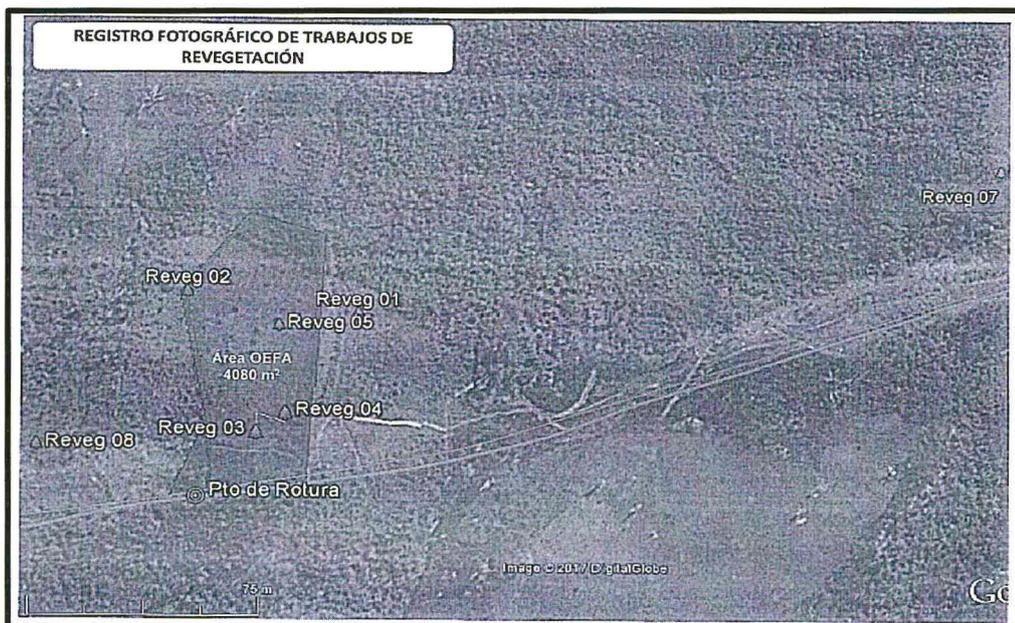


Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 148. A mayor abundamiento, en el informe oral realizado el 19 de diciembre del 2017, el administrado presentó una imagen donde georreferenció las áreas revegetadas, los cuales corresponden a los puntos analizados líneas arriba⁹¹.

Ubicación de las áreas revegetadas dentro del área afectada



Fuente: Imágenes proporcionadas por el administrado durante el informe oral llevado a cabo el 19 de diciembre del 2017



- 149. Por lo tanto, habiéndose advertido que el área afectada por el derrame de LGN se encuentra revegetada no corresponde ordenar medida correctiva en este extremo.
- 150. En consecuencia, haciendo determinado que TGP no ha logrado acreditar mediante muestreo de suelos que el área afectada por el derrame de LGN se encuentra

⁹¹ Folio 2003 del Expediente.



remediada, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa:

Tabla N° 1: Medida correctiva dictada a TGP

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Transportadora de Gas del Perú S.A. no adoptó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en suelo, cuerpos de agua superficial y flora generados por el derrame de líquidos de gas natural producido el 30 de abril del 2015 a causa de la ruptura del ducto de acero de 14" ubicado a la altura de la progresiva Kp 183+644 (Coordenadas UTM WGS84 E: 0656041 / N: 8570198).	Transportadora de Gas del Perú S.A. deberá acreditar la remediación del suelo del área afectada de 4080 m ² correspondiente a la progresiva Kp 183+644, mediante el muestreo de comprobación de la remediación de suelos contaminados de la Guía para Muestreo de Suelos, aprobada por MINAM.	En un plazo no mayor de veinte seis (26) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado que contenga: <ul style="list-style-type: none"> (i) Los resultados de las muestras de suelos afectados producto del derrame de LGN, para lo cual debe adjuntar los informes de ensayo, así como el registro fotográfico de la toma de muestras debidamente fechado e identificadas con coordenadas UTM – WGS84. (ii) Descripción de la metodología aplicada para el muestreo de suelos.



151. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado el tiempo de muestreo de suelo, análisis en laboratorio de los parámetros de fracción de hidrocarburos y la emisión de los informes de ensayo, así como el área y la cantidad de puntos de muestreo. Para lo cual, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con el servicio de análisis de muestra de suelo de OEFA. En dicho caso, respecto al tiempo dado para el análisis de las muestras y la entrega de los resultados, se considera un plazo de veinte seis (26) días calendarios⁹². Por otro lado, se otorgará un plazo razonable para el muestreo del suelo en campo de diez (10) días calendario, que se prevé que se considera las coordinaciones logísticas, así como el ingreso y traslado de la muestra. Finalmente, se otorgará un total de treinta y seis (36) días calendarios, que equivale a veinte seis (26) días hábiles⁹³.

92

CONTRATACION DEL SERVICIO DE ANALISIS DE CALIDAD DE SUELO

"4. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Obtener resultados confiables de los análisis físicos y químicos de las muestras de suelos, mediante la aplicación de métodos de ensayos acreditados.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 26 (veinte seis) días calendario para 21 puntos de muestreo de suelo en los parámetros de fracción de hidrocarburo, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: Adjudicación de menor cuantía N° 008-2015-OEFA/CEP-4

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml>

93

Cabe señalar que en el informe oral llevado a cabo el 19 de diciembre del 2017, TGP indicó que se encuentra realizando los muestreos de comprobación de la remediación conforme a la Guía de Muestreo de Suelos del MINAM, por lo que indicó que le tomaría cinco (5) semanas para realizar el monitoreo, análisis de la muestra y elaboración del informe final. En ese sentido, en la medida que el administrado no indicó un plazo para el muestreo de la comprobación de la remediación se tomó como referencia parte del plazo contenido en los términos de referencia de la Adjudicación de menor cuantía N° 008-2015-OEFA/CEP-4.



152. Del mismo modo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
153. La finalidad de la medida correctiva tiene por objeto demostrar que las acciones de remediación implementadas en un suelo contaminado (4080m²) alcanzaron, de forma estadísticamente demostrable, concentraciones menores o iguales a los valores establecidos en el ECA – Suelo, y en consecuencia los suelos afectados por el derrame de LGN se encuentra libres de la presencia de hidrocarburos.
154. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Transportadora de Gas del Perú S.A. por la comisión de la infracción N° 1 que consta en la Resolución Subdirectoral N° 514-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Transportadora de Gas del Perú S.A., el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla del N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a Transportadora de Gas del Perú S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar Transportadora de Gas del Perú S.A., que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente





inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a Transportadora de Gas del Perú S.A., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁹⁴.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

HM1/CT/umr/ltt

94

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

